

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica
los Códigos Procesal Penal y Penal en
diversas materias relativas al funcionamiento
de la Reforma Procesal Penal.

BOLETÍN N° 3.465-07

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la suma.

- - - - -

El Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín. El Honorable Senador señor Aburto fue reemplazado por el Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández.

La Cámara de Diputados designó al efecto a los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Gonzalo Uriarte Herrera.

La Comisión se constituyó el día 19 de julio del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni, y eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina.

Asistieron a las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto el Honorable Senador señor Guillermo Vásquez Ubeda. En representación del Ejecutivo, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, el Jefe de la División Jurídica de dicho Ministerio, señor Francisco Maldonado Fuentes, la encargada del Área de Estudios de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señorita Ana María Morales Beillard. El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil y el

Jefe de la División de Gobierno Interior de dicho Ministerio, señor Ernesto Barros. En representación del Ministerio Público, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena Richards, el Fiscal Nacional subrogante, señor Alberto Ayala Gutierrez, la asesora de dicha repartición, abogada María Eugenia Manaud Tapia y el Fiscal de la Región Metropolitana Occidente señor Sabas Chahuán Sarrás. En representación de la Defensoría Penal Pública, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana Meléndez y El Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, señor Claudio Pavlic Véliz. Asistió también el abogado y profesor de Derecho Penal señor Jorge Bofill Genzsch. Asistieron también el Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, señor Hugo Llanos y la Jueza de Garantía del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, señorita Francisca Zapata García.

Antecedentes de derecho.

A continuación se enuncian los antecedentes jurídicos que se vinculan con los puntos en que se han producido diferencias entre la Cámara y el Senado.

1) Constitución Política de la República, el artículo 19 N^{os} 3° y 7°, que garantizan la igualdad de protección ante la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho al legítimo proceso y la libertad personal, respectivamente, y los artículos 76 a 91, sobre el Poder Judicial y el Ministerio Público.

2) Código Procesal Penal; sus artículos 9°, sobre autorización judicial previa; 10, sobre cautela de garantías; 12, sobre partes intervinientes; 59, principio general para el ejercicio de la acción civil; 62, actuación del demandado; 70, juez de garantía competente; 109, derechos de la víctima; 111, quién puede intervenir como querellante; 129, detención en caso de flagrancia; 130, situaciones de flagrancia; 131, plazos de detención; 132, comparecencia judicial; 139, procedencia de la prisión preventiva; 140, requisitos para ordenar la prisión preventiva; 141, improcedencia de la prisión preventiva; 146, caución para reemplazar la prisión preventiva; 149, recursos relacionados con la prisión preventiva; 155, enumeración y aplicación de medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva; 157, procedencia de medidas cautelares reales; 182, secreto de las actuaciones de investigación; 190, testigos ante el Ministerio Público; 197, exámenes corporales; 206, entrada y registro en lugares cerrados, sin autorización judicial; 230, oportunidad de la formalización de la investigación; 237, suspensión condicional del procedimiento; 241, procedencia de los acuerdos reparatorios; 252, sobreseimiento temporal; 262, plazo de notificación al acusado; 273, conciliación sobre responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral; 275, convenciones probatorias; 276, exclusión de pruebas para el juicio oral; 277, auto de apertura del juicio oral; 299, renuencia a comparecer o a declarar; 316, admisibilidad del informe y remuneración de los peritos; 319, declaración de

peritos; 343, decisión sobre absolución o condena; 344, plazo de redacción de la sentencia; 345, determinación de la pena; 348, sentencia condenatoria; 373, causales del recurso de nulidad; 385, nulidad de la sentencia; 388, ámbito de aplicación del procedimiento simplificado; 398, suspensión de la imposición de condena; 399, recursos contra la sentencia definitiva; 470, especies retenidas y no decomisadas; 485 entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.

3) Código Penal, sus artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 212, sobre falso testimonio y perjurio, y artículo 269 bis, sobre obstrucción a la justicia.

4) Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.

5) Código de Procedimiento Civil, artículo 240, sobre cumplimiento de sentencias judiciales.

6) Código Orgánico de Tribunales, artículo 53, sobre tribunal competente para las solicitudes de extradición pasiva.

7) Ley N° 12.927, sobre seguridad interior del Estado.

8) Ley N° 17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de Defensa, de 1978.

9) Ley N° 19.327 que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

10) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

11) Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

12) Decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior.

Normas de Quórum Especial

Corresponde señalar que la norma contenida en el N° 11) del artículo 1º, que modifica el artículo 132 del Código Procesal Penal, es de quórum de ley orgánica constitucional, pues incide en la norma de igual carácter que determina la organización y atribuciones del Ministerio

Público, tal como lo señala el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Ley Fundamental, y el artículo 9º por incidir en las facultades de los tribunales de justicia

- - - - -

Debate en torno a las discrepancias entre las Cámaras y acuerdos alcanzados.

Artículo 1º

Nº 1)

En este numeral, el Senado sustituyó el inciso tercero del artículo 9º del Código Procesal Penal.

La disposición vigente preceptúa que, en casos urgentes, se podrá solicitar y otorgar autorizaciones judiciales por cualquier medio idóneo distinto al escrito, sin perjuicio de la constancia posterior.

La enmienda, introducida en el primer trámite por el Senado, amplió la disposición para incluir también a las órdenes judiciales, y especificó que, en caso de que la orden se refiera a una detención, el funcionario judicial deberá entregar al detenido una constancia, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó a las menciones que deberá contener la constancia, la especificación del hecho que fundamenta la orden. Durante el tercer trámite, el Senado rechazó la enmienda de la Cámara.

El Honorable Diputado señor Burgos explicó que la lógica de incorporar, en el artículo 9º del Código Procesal Penal, la frase “del hecho que la fundamenta”, tiene en vista lo dispuesto en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, que establece los derechos y garantías del imputado, y requiere expresamente, en su letra a), que este sujeto procesal sea informado de forma específica y clara de los hechos que se le imputan, y de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Procesal Penal, el cual exige que la orden de detención sea intimada en forma legal. Por todo esto, concluyó, es necesario incluir esta frase.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes, señaló que el hecho de incluir en estas órdenes especiales la descripción del hecho que las fundamenta puede hacerlas ineficaces, atendida la inmediatez que se requiere en tales situaciones. Para solucionar el inconveniente propuso cambiar la frase por “el delito que la justificó”, lo que cumple con el fin de obrar con celeridad y hace objetivo el motivo que fundamenta la orden.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la persona detenida, a lo menos, debe saber por qué la están privando de libertad. Tal como está redactada la enmienda de la Cámara de Diputados, podría dar lugar a solicitudes de ilegalidad de la detención y a recursos de amparo. Con la proposición del Ejecutivo el problema quedaría resuelto.

La Comisión Mixta resolvió la discrepancia reemplazando la frase intercalada por la Cámara de Diputados, por la siguiente: “del delito que la fundamenta”.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni.

Nº 2), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados modificó el artículo 10 del Código Procesal Penal, referido a la cautela de garantías. La enmienda consistió en reemplazar las palabras “juez de garantía” y “juez”, por “tribunal”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la proposición transforma a todos los jueces que intervienen en el proceso en guardianes de garantías, lo cual es el rol principal del juez de garantía instaurado por la Reforma.

El señor Fiscal Nacional explicó que es el juez de garantía quien tiene la misión legal de asegurar los derechos del imputado; en cambio, el tribunal oral en lo penal tiene que resolver el juicio penal, absolver o condenar y a las Cortes competentes conocer y fallar los recursos. Estas son las funciones de cada uno de estos órganos jurisdiccionales en el proceso penal. Agregó que, en la práctica, estando el proceso en la etapa de juicio oral, se han planteado cuestiones relativas a la cautela de garantías ante el tribunal oral y el asunto ha sido devuelto al juez de garantía para resolverlo, paralizando, en el ínter tanto, el juicio oral.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, planteó que la obligación de cautelar las garantías es propia del juez de garantía y no de otros tribunales.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, tal como hoy está concebida la norma, si el juez de garantía no observa las prescripciones del artículo 10, el reclamo no se puede hacer valer ante otro tribunal, o sea, si el juez de garantía no considera que el imputado debe ser protegido, simplemente no hay protección.

El Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Claudio Pavlic, planteó que esta modificación tiene su origen en la práctica de algunos tribunales orales en lo penal y de algunas Cortes, que frente a una solicitud de cautela de garantías han dado una interpretación restrictiva al artículo 10, en el sentido de limitar la función de cautela al juez de garantía durante la investigación, y han rechazado, por tanto, las solicitudes de cautela planteadas ante ellos, generando el vicio de nulidad establecido en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal¹, lo que da origen a una dilación importante, que podría haberse resuelto por el simple expediente de que el tribunal que esté conociendo en el momento de la infracción cautele las garantías del imputado y adopte las medidas del caso.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que si se lee detenidamente el artículo 10² del Código Procesal Penal, se constata que la disposición es equívoca, porque parte señalando "En cualquier etapa del procedimiento" y, evidentemente, esa es una frase bastante amplia, que implica que el juez de garantía tiene competencia para cautelar garantías en el juicio oral y en los recursos antes las Cortes, lo cual es contradictorio con la intervención que cabe a los tribunales del juicio oral en lo penal y a las Cortes de Apelaciones y Suprema. Por eso, es preferible ocupar la palabra "tribunal".

Agregó que esta inclusión también podría dar lugar a problemas, porque si la cautela de garantías es otorgada por el tribunal oral después de haber sido solicitada ante el juez de garantía, puede dar lugar a quejas disciplinarias, cuando simplemente haya una opinión dispar sobre un punto de derecho. Por esta razón, parece mejor no modificar el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de que el imputado siempre podrá recurrir de nulidad cuando sus garantías procesales se infrinjan en el juicio oral o durante la tramitación de un recurso.

¹ Artículo 373 del Código Procesal Penal: "Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

² Artículo 10 del Código Procesal Penal: "Cautela de garantías. En cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo."

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que el juez de garantía es el llamado por la ley a cautelar las garantías del imputado, y los otros órganos jurisdiccionales intervinientes en el procedimiento tienen roles distintos. Agregó que es importante diferenciar los campos de acción. Si la tutela de garantías no se ha otorgado hay que responsabilizar al juez de garantía.

El señor Fiscal Nacional indicó que, además, hay que considerar el tema de la preclusión, que es un principio importante del procedimiento. En este caso, si se ha planteado el tema de la cautela de garantías ante el juez de garantía y éste lo ha rechazado, es ilógico pensar que el asunto se pueda plantear nuevamente en el juicio oral o en la Corte que conozca de un recurso.

El abogado señor Jorge Bofill expresó que el problema es que el ámbito de aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal no es claro. Esta norma se incorporó al Código cuando la discusión ya estaba bastante avanzada. La dificultad de su interpretación deriva del hecho de que hay una serie de medios específicos para cautelar, en momentos precisos del procedimiento, las garantías del imputado. En consecuencia, el artículo 10 se refiere a todo el resto del procedimiento, o sea, recoge todas las situaciones que no están reguladas específicamente en el Código. Agregó que en estos momentos no hay jurisprudencia suficiente para definir el concepto de cautela de garantías, cuál es su límite y su contenido.

Agregó que aunque el artículo 10 habla de "cualquier etapa del procedimiento", dando a entender que los jueces de garantía deberían actuar incluso en la etapa del juicio oral, en la práctica se inhiben y las Cortes también han entendido que no deben intervenir una vez que el proceso entró en la etapa de juicio oral, porque las normas de los dos primeros incisos del artículo 281 del Código Procesal Penal³ establecen que, una vez dictado el auto de apertura, el juez de garantía debe remitir todos los antecedentes al tribunal del juicio oral, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

El Honorable Senador señor Espina replicó que entonces falta una norma que especifique que la competencia del juez de garantía está limitada por el auto de apertura del juicio oral.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que no está de acuerdo con esta interpretación, porque el artículo 10 del Código Procesal Penal permite al juez de garantía suspender el procedimiento o

³ Artículo 281 del Código de Procedimiento Penal: "Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal del juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales."

sobreser temporalmente. Por eso es mejor circunscribir el asunto, consagrando como causal de nulidad las cuestiones de garantías que se susciten después de iniciado el juicio oral. Para ello, habría que modificar la frase “En cualquier etapa del procedimiento”.

El señor Claudio Pavlic expresó que se está discutiendo sobre la base de que sólo se pueden vulnerar garantías durante la fase de investigación. Ésta es una suposición errónea, porque perfectamente pueden producirse atropellos a las mismas en el juicio oral y también cuando se ventila un recurso ante una Corte. Por ello, la norma propuesta por la Cámara resuelve el problema en el momento y en la etapa en que se produce, e impide que vicios del procedimiento generen a la larga perjuicios que sólo puedan resolverse por la vía de la nulidad, que es una solución muy gravosa, ya que opera al final del juicio.

- La Comisión Mixta acordó rechazar el N° 2), nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Bustos y Ceroni. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Burgos.

N° 3), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados modificó el artículo 12 del Código Procesal Penal, para agregar entre los intervinientes en el procedimiento penal al tercero civilmente responsable. Dicha inclusión es la primera de varias propuestas por la Cámara Baja, que tienen por fin introducir de manera orgánica en el procedimiento penal al tercero civilmente responsable.

El Senado, en el tercer trámite constitucional rechazó ésta y todas las modificaciones que tienen igual finalidad.

El señor Ministro de Justicia solicitó un pronunciamiento general respecto de la inclusión en el Código del tercero civilmente responsable, porque es un tema que está presente en una gran cantidad de disposiciones del proyecto y porque ésta es una diferencia de criterio importante entre la Cámara y el Senado.

Señaló que, en opinión del Ejecutivo, se debe excluir al tercero civilmente responsable, porque altera toda la estructura del nuevo régimen procesal penal.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que, a su juicio, el tercero civilmente responsable no altera sustancialmente el actual procedimiento y que sólo podría hablarse de una modificación mayor si existiera una referencia al actor civil. La prueba que se ocupa contra el tercero civilmente responsable es exactamente la misma que la que se produce contra el imputado, y el único tema nuevo que debería discutirse con

la inclusión del tercero civilmente responsable es el tratamiento que se daría a la solidaridad, lo que es un asunto muy simple y de rápida resolución. Agregó que la inclusión del tercero civilmente responsable es muy importante en los cuasidelitos, y excluirlo, para que la víctima deba ir a un juicio civil posterior, es absolutamente contradictorio con el principio general de protección a la víctima que informa al nuevo procedimiento penal. Expresó que debe tenerse presente que el tercero civilmente responsable siempre ha existido como parte en los juicios criminales y nunca fue un impedimento para el normal desarrollo de los procesos.

El señor Fiscal Nacional explicó que este punto fue muy debatido en la discusión original del Código Procesal Penal. Sobre el punto hubo posiciones discrepantes en la Cámara de Diputados y en el Senado, fue materia de Comisión Mixta y, en definitiva, el asunto quedó fuera del Código. Agregó que la inclusión propuesta no es tan simple. En primer lugar, hay problemas con la interpretación en la especie de las reglas del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual; también está el tema del Estado como tercero civilmente responsable y pueden aparecer demandas bastantes cuantiosas; por último, se presentan problemas sobre la prescripción, la amnistía y acerca de si la extinción de la responsabilidad penal extingue también la civil. Todos estos temas pueden dar lugar a largas discusiones en el juicio oral y a recursos bastante complejos en las Cortes, lo cual atenta contra la celeridad de los procesos, que es uno de los objetivos perseguidos por la Reforma.

Señaló que debe tenerse presente que éste es uno de los temas en que hay acuerdo entre la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público. Agregó que no le queda claro que las disposiciones que se pretende modificar con esta inclusión sean las únicas que deberían adaptarse a fin de incluir al tercero civilmente responsable, y advirtió que una inserción parcial del instituto en el Código generaría problemas interpretativos.

El Honorable Diputado señor Bustos indicó que en el corazón de esta discusión está la definición de lo que se quiere del proceso penal. Si lo que se pretende es proteger a las víctimas es indispensable que el tercero civilmente responsable sea parte en el juicio, ya que lo contrario sería totalmente paradójico. Cuando se hizo esta proposición en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara se hizo un estudio pormenorizado de todas las normas donde debería incluirse una mención al respecto, trabajo en el que cooperó el profesor Jorge Bofill, por lo que no hay disposiciones relevantes que no hayan sido consideradas.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que, aunque él en principio respaldaba esta indicación, debe reconocer que ella persigue una modificación institucional mayor. Señaló que, a la vista de lo expuesto por el señor Fiscal Nacional y el señor Ministro de Justicia, parece que el tema no está zanjado y, por el contrario, es materia de discusión y de

opiniones diversas, por lo que sería mucho más conveniente analizarlo en un proyecto individual.

El Ministro de Justicia señaló que la inclusión del tercero civilmente responsable altera la estructura del Código y puede tener incidencia en los logros que en materia de celeridad han alcanzado los procesos criminales en regiones. Agregó que, con todo, el Ejecutivo estaría llano a analizar el tema en un futuro proyecto, que se haga cargo del tema a la luz de los resultados que proporcione la instauración de la reforma procesal penal en Santiago.

El señor Fiscal Nacional señaló que, si se incluye al tercero civilmente responsable, habría que especificar quién es titular de la acción civil, porque si nada se dice será tarea de los fiscales demandar a este tercero cuando no haya querellante, lo que implicaría un cambio mayor en el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Espina expresó que el estudio del asunto queda para un proyecto posterior, que el Ejecutivo se ha comprometido a estudiar y traer al Congreso.

El Honorable Diputado señor Bustos indicó que estaría de acuerdo con esta solución si el Ejecutivo asume el compromiso formal de presentar un proyecto sobre el tema, en esta legislatura.

Los Honorables Diputados señor Bustos y Burgos retiraron su oposición a la eliminación del tercero civilmente responsable como interviniente, con la **constancia** de que esta materia de fondo será estudiada con mayor acuciosidad en un proyecto que el Ejecutivo presentará durante la actual legislatura.

- La Comisión Mixta acordó rechazar ésta y todas las demás enmiendas que se refieren a la inclusión del tercero civilmente responsable como interviniente en el proceso penal.

- Acordado por unanimidad por los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni.

N^{os} 8) y 9), nuevos

Mediante el primero de estos numerales la Cámara de Diputados enmendó el artículo 59 del Código Procesal Penal, sobre procedencia de acciones civiles en el proceso penal. Esta disposición establece, en primer lugar, que siempre procederá en el juicio criminal la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa objeto del delito y, en segundo lugar, que las demás acciones civiles no procederán en el juicio criminal, salvo que se trate de una acción intentada por la víctima contra el

imputado y que tenga por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

Respecto de esta norma, la Cámara propuso incluir al tercero civilmente responsable como posible sujeto pasivo de acciones civiles distintas a la restitutoria.

Mediante el nuevo numeral 9), la Cámara modificó el artículo 62 del Código Procesal Penal, sobre los derechos procesales del imputado que es demandado civilmente en el proceso penal. La Cámara sustituyó el término “imputado” por “demandado”, lo que tiene por finalidad conceder al tercero civilmente responsable los mismos derechos procesales reconocidos al imputado respecto de la acción civil seguida contra él en el juicio criminal.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó ambos numerales.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3), nuevo, del artículo 1° del proyecto, con la misma votación se rechazaron las propuestas de la Cámara de Diputados contenidas en los N°s 8) y 9) nuevos.

N° 5)

En este numeral, el Senado modificó el artículo 70 del Código Procesal Penal, norma que establece que será el juez de garantía llamado por ley a conocer del asunto el competente para pronunciarse sobre todas las solicitudes del Ministerio Público que impliquen privar, restringir o perturbar el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución, con la sola excepción de las diligencias urgentes que se deban realizar fuera de su territorio jurisdiccional, caso en el cual será competente el juez de garantía del lugar donde deba verificarse la diligencia.

El Senado, en el primer trámite, agregó un nuevo inciso tercero al referido artículo 70, para que, si la detención se efectúa fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del cual ha emanado la orden respectiva, la audiencia de control pueda realizarse ante el juez de garantía del lugar en que se practicó la actuación.

La Cámara, en el segundo trámite, reemplazó el nuevo inciso tercero por otro, que establece que la regla en comento procederá sólo cuando se trate de la primera audiencia judicial del detenido y la orden provenga del juez de garantía de un territorio jurisdiccional correspondiente a una Corte de Apelaciones distinta a la del juez de garantía donde materialmente se efectúe la detención, y preceptúa además, como excepción a esta regla, que si la orden de detención proviene de un tribunal de la Región Metropolitana y la detención se materializa dentro de la misma

Región, la audiencia siempre deberá realizarse ante el juez que impartió la orden.

Además, la Cámara agregó que, si en esta primera audiencia el juez decreta la prisión preventiva, el imputado será inmediatamente trasladado a un establecimiento penitenciario ubicado en el territorio jurisdiccional del juez que impartió la orden de detención.

En el texto de la Cámara revisora este numeral pasó a ser N° 10) del artículo 1°.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, expresó que la propuesta de la Cámara completa la del Senado, en cuanto se pretende solucionar los problemas del traslado rápido de las personas detenidas en lugares distantes del sitio donde tiene su asiento el tribunal que dictó la orden de detención.

Agregó que el Senado rechazó la proposición con el único propósito de hacerse cargo de una observación hecha por la Policía de Investigaciones, que reparó el hecho de que la expresión “primera audiencia judicial”, que emplea la proposición de la Cámara, puede ser interpretada restrictivamente, en el sentido de que no comprendería la audiencia de control de detención cuando ésta no es la primera audiencia del procedimiento, por ejemplo, cuando la orden de detención está motivada por la infracción de una medida cautelar. Para salvar esta dificultad, la Policía propone cambiar la frase “primera audiencia judicial” por “audiencia del control de la detención”.

El señor Fiscal Nacional expresó su acuerdo con la limitación propuesta por la Cámara para la Región Metropolitana, pero que discrepa de la regla que limita la aplicación de esta norma sólo al caso de que la persona sea detenida en el territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones distinta a la del lugar donde efectivamente se emitió la orden, porque ella no tiene en cuenta que hay Cortes con jurisdicciones muy grandes, como el caso de Coyhaique o Magallanes, donde el traslado de los detenidos de una localidad a otra, dentro de 24 horas, resulta a veces imposible, sobre todo en invierno.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la norma del Senado es genérica y simple. La alternativa de la Cámara, en cambio, es demasiado reglamentaria y puede producir problemas de interpretación y dificultades operacionales en Cortes de Apelaciones con territorios jurisdiccionales demasiado extensos.

El abogado señor Jorge Bofill explicó que, al parecer, hay un malentendido, porque la proposición de la Cámara siempre

discurre sobre la base de que la delegación al juez de garantía del lugar de la detención le permite conocer de todos los asuntos requeridos y sólo después se envía al imputado de vuelta ante su juez natural.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que, en ciertas circunstancias, el fiscal puede tener interés en que se traiga al detenido a la presencia del juez natural, por lo que sería mejor que esta norma fuera facultativa.

El abogado señor Bofill advirtió que tanto la redacción del Senado como la de la Cámara establecen que el cambio de competencia es obligatorio y no facultativo.

El Honorable Senador señor Espina propuso dividir la votación y decidir primero acerca de las ideas de la Cámara de Diputados y, posteriormente, pronunciarse sobre la solicitud de la Policía de Investigaciones, que solicita hacer una precisión en el proyecto, en el sentido de sustituir la expresión “primera audiencia judicial”, por “audiencia de control de la detención”.

El abogado señor Francisco Maldonado acotó que es muy importante la explicación dada por el señor Bofill, porque la noción de “primera audiencia” incluye también la formalización que debe hacerse a continuación del control de detención.

El Fiscal Nacional subrayó que la audiencia de control de detención no es necesariamente la primera audiencia en un juicio, por tanto, propuso decir “audiencia judicial”, sin otra especificación.

La asesora del Fiscal Nacional, abogada señora María Eugenia Manaud, señaló que hay que tener presente que la expresión “Asimismo”, con la que parte el inciso propuesto por la Cámara, puede hacer pensar que este procedimiento sólo se aplicaría en los casos que revistan la característica de urgentes, a que se refiere el inciso anterior⁴, en circunstancias que los problemas de traslado son permanentes y no excepcionales.

El Honorable Diputado señor Burgos explicó que es necesario reformular todo el artículo, porque una norma general no debe quedar inserta en un inciso que contiene reglas de excepción.

⁴ Artículo 70 del Código Procesal Penal: “Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.”.

- Sometida a votación, se dividió la proposición de la Cámara de Diputados y, en primer lugar, se procedió a decidir sobre la exigencia de pertenecer los jueces de garantía a distintas Cortes de Apelaciones. La mayoría de la Comisión aprobó dicha proposición, con los votos a favor del Honorable Senador señor Fernández y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- Luego se procedió a votar la sustitución por la expresión “audiencia judicial”, en lugar de “primera audiencia judicial”, la que fue aprobada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

- El resto de la proposición de la Cámara, con modificaciones formales, fue aprobado unánimemente, con los votos de los mismos señores parlamentarios.

Nº 12), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite, agregó una disposición al proyecto, que modifica el artículo 109 del Código Procesal Penal, sobre los derechos de la víctima. Este precepto permite a la víctima ejercer, dentro del procedimiento penal, entre otras, acciones civiles contra el imputado tendientes a perseguir las responsabilidades pecuniarias provenientes del delito.

La norma incorporada por la Cámara faculta también a la víctima para ejercer tales acciones contra el tercero civilmente responsable. En el tercer trámite el Senado rechazó esta modificación

En virtud de lo acordado respecto del Nº 3), nuevo, del artículo 1º del proyecto, se rechazó con la misma votación la propuesta de la Cámara de Diputados contenida en Nº 12) nuevo.

Nº 7)

Ha pasado a ser Nº 13) en el proyecto de la Cámara de Diputados. Mediante este numeral el Senado modificó el artículo 111 del Código Procesal Penal, sobre la titularidad activa de la querrela. El inciso tercero del precepto vigente establece que cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en una región podrá presentar una querrela por los delitos cometidos dentro de la misma que afecten intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

La Cámara Alta aprobó, en el primer trámite, una disposición que reemplaza dicho inciso tercero, señalando, en cambio, que

los órganos y servicios públicos podrán querellarse sólo si sus leyes orgánicas les otorgan expresamente tal facultad.

La Cámara Baja, en el segundo trámite, mantuvo la regla original del inciso tercero, referente a la querrela popular por delitos que afecten intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto y, a continuación, en un nuevo inciso cuarto, reprodujo la modificación propuesta por el Senado.

En el tercer trámite, el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que hay un punto delicado en relación con el artículo 111 del Código Procesal Penal⁵, que no fue objeto de discusión entre la Cámara y el Senado.

Señaló que la regla general es que la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y que el único querellante habilitado es la víctima, su representante legal o sus causahabientes. El inciso segundo de dicho artículo contiene dos excepciones amplias a esta regla general, a saber, delitos terroristas y delitos cometidos por funcionarios públicos que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución.

El espíritu de la modificación del inciso tercero es afianzar esta norma general, para evitar que actores que no sean el Ministerio Público o la víctima se entrometan en el procedimiento, pretextando que accionan por delitos que afectan intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto. Expresó que es importante que, aunque no sea materia de controversia, se puntualice el alcance del inciso segundo.

Agregó que hacer la restricción es importante, sobre todo en la segunda hipótesis del inciso segundo, referida a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución. Un enunciado tan amplio puede dar origen a interpretaciones que trasladen la contienda política a los tribunales.

⁵ Artículo 111 Código Procesal Penal: "Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querrela cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto."

El señor Ministro de Justicia expresó que comparte lo señalado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo y que incluso sería recomendable prohibir expresamente que los partidos políticos presenten querellas y que también convendría restringir la posibilidad de que los parlamentarios aleguen ante las Cortes.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el inciso segundo del artículo 111 no es materia de controversia y, por tanto, no es de competencia de la Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Fernández subrayó que el asunto es delicado porque este proyecto podría llegar a ser revisado por el Tribunal Constitucional, el cual seguramente reparará el hecho de que esta Comisión Mixta se aboque a conocer un asunto en que no hubo discrepancia entre las Cámaras.

Agregó que, en todo caso, es factible hacer una interpretación restrictiva de la facultad del inciso segundo, dejando constancia de que se refiere única y exclusivamente a los delitos contenidos en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo del Código Penal, titulado “De los agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”, integrado por los artículos 148 y siguientes del mencionado Código.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que considera apropiada la interpretación que hace el Honorable Senador señor Fernández, pero debe quedar clara en la historia de la ley, a través de una constancia expresa.

El abogado Jorge Bofill estableció que no está interiorizado de los aspectos reglamentarios traídos a colación, pero que hay que tener presente que la discusión debería estar centrada en el inciso tercero y en el nuevo inciso cuarto propuesto. El inciso tercero se refiere a los intereses sociales difusos y permite que personas domiciliadas en la región se puedan querellar.

El proyecto del Senado sustituye esta norma por otra, que establece que sólo los servicios públicos que tengan en su ley orgánica una atribución expresa podrán presentar querellas. El proyecto de la Cámara mantiene la regla de los intereses difusos y, a continuación, repite la del Senado.

Además, el artículo 6º del proyecto contiene una norma propuesta por la Cámara de Diputados, rechazada por el Senado en el tercer trámite, que modifica la ley orgánica del Ministerio del Interior para permitirle querellarse en caso de delitos que generen alarma pública, lo que está muy relacionado con la modificación que restringe las querellas de los

servicios públicos sólo a los casos en que estén expresamente facultados por la ley para hacerlo.

Permitir querellas populares es actuar como si el Ministerio Público no existiera. Si los organismos técnicos tienen aportes que hacer en el proceso deben asumir el papel de coadyuvantes de la labor del Ministerio Público, pero no deben actuar como querellantes.

Expresó que las excepciones a la regla general del inciso primero del artículo 111 tienen que ser lo más acotadas posibles. Agregó que el límite de tales excepciones es una decisión política, que debe evitar que se desdibuje el rol del Ministerio Público.

El señor Fiscal Nacional acotó que considera que la expresión “intereses sociales relevantes”, que usa el inciso tercero del artículo 111, no es clara y debe ser eliminada. Respecto de los organismos públicos, observó que la facultad de presentar querellas debe estar expresamente señalada en sus estatutos. Sobre el punto, recalcó que la facultad de “hacerse parte”, que tienen muchos organismos públicos en sus normas orgánicas, pierde totalmente sentido en el nuevo proceso penal, donde no existe una figura asimilable y no puede interpretarse analógicamente que esta facultad supone la de presentar querellas. Estimó que la pluralidad de querellantes no es buena para los objetivos del proceso.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que está de acuerdo con que no hay que desarticular la estructura fundamental de la titularidad de la acción penal del Ministerio Público y de la víctima, por la vía de consagrar excepciones numerosas o que se puedan interpretar ampliamente. Con todo, y según la experiencia de la Subsecretaría del Interior, es muy importante que el Ministerio del Interior tenga la facultad que le concede el artículo 6º del proyecto de la Cámara, porque, independientemente de las atribuciones y roles del Ministerio Público, aquél es el responsable político por la seguridad pública.

El Honorable Diputado señor Bustos consideró que hay que mantener la norma propuesta por la Cámara para el Ministerio del Interior y que hay que entender que, en el caso de delitos que afectan intereses colectivos, como los que dañan el medio ambiente, hay un conjunto importante de víctimas que tienen la posibilidad de interponer acciones judiciales, conforme al principio general establecido en el inciso primero del artículo 111.

- Sometida a votación la discrepancia, la Comisión Mixta aprobó la alternativa del Senado por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

Ha pasado a ser N° 14) en la numeración de la Cámara de Diputados. La modificación en comento incide en el artículo 129 del Código Procesal Penal, sobre detención en caso de flagrancia. El inciso final de esta norma establece que la policía deberá detener al sentenciado a penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena y al que se fugue estando detenido o en prisión preventiva.

El Senado, en el primer trámite, amplió estas hipótesis, contemplando también la obligación policial de detener al que tenga orden de detención pendiente, al que sea sorprendido en violación flagrante de medidas cautelares personales y al que infrinja la condición impuesta para conceder el beneficio de suspensión condicional del procedimiento, consistente en abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, impuesta por el juez para proteger a terceros.

La Cámara, en el segundo trámite, agregó, además, un nuevo inciso, que permite a la policía, cuando persiga a una persona a la que debe detener en relación con un crimen o simple delito, ingresar a un lugar cerrado con el solo propósito de practicar la detención. Cabe hacer presente que el Senado aprobó una disposición similar en el N° 21) del artículo 1° del proyecto, que modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, pero sin hacer referencia a la vinculación con un crimen o simple delito. Como se verá más adelante, la Cámara suprimió dicho numeral.

En el tercer trámite, el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que la diferencia entre ambas Cámaras no es sobre el contenido de la modificación sino respecto a la ubicación de la misma, porque el Senado propone colocarla en el artículo 206 del Código Procesal Penal, referido a la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial. La Cámara prefiere situarla en el artículo 129, sobre flagrancia, con el fin de destacar su carácter excepcional. Además, el texto de la Cámara acota la facultad a los casos en que el perseguido esté vinculado a un crimen o simple delito.

El Honorable Diputado señor Bustos explicó que la Cámara pretende precisar el concepto de flagrancia, incluyendo expresamente la actual persecución que la policía hace de una persona que huye. Esta precisión es muy importante para la policía, porque hace innecesario recurrir a interpretaciones.

El Honorable Senador señor Fernández consultó si la locución “ingresar a un lugar cerrado” está expresamente definida, porque parecería más apropiado emplear la expresión “lugares privados”, ya que pueden haber lugares privados cerrados y abiertos, por ejemplo, los sitios baldíos.

El abogado señor Jorge Bofill explicó que la expresión “lugares cerrados” es preferible porque está en correspondencia con las disposiciones de los artículos 204, 205 y 206 de Código Procesal Penal⁶, que distinguen entre lugares cerrados y abiertos al público.

El Honorable Senador señor Espina propuso aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, eliminando la expresión “Asimismo”. Agregó que es discutible limitar la autorización para cuando se trate de crímenes y simples delitos, porque, en algunos casos, es importante que exista esta atribución en relación con meras faltas, por ejemplo, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, consideró apropiada la propuesta, pero agregó que, en vista y considerando que se está ampliando la figura de la flagrancia a situaciones que son asimiladas, es mejor cambiar el título del artículo 129.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni, con las modificaciones materiales señaladas y otras formales de menor entidad.

Nº 9)

⁶ Artículo 204 del Código Procesal Penal: “Entrada y registro en lugares de libre acceso público. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.”.

Artículo 205 del Código Procesal Penal: “Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Sí, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o el encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.”.

Artículo 206 del Código Procesal Penal: “Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.”.

Mediante este numeral, el Senado modificó el artículo 130 del Código Procesal Penal, sobre situaciones de flagrancia, y reemplazó la letra e) de dicha disposición, que establece que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamen auxilio podrán señalar al hechor, para efectos de considerarlo como delincuente flagrante, cuando el delito acaba de cometerse.

La modificación introducida en el primer trámite extiende la figura a cualquier delito, no sólo robo y hurto, y agrega al testigo entre quienes pueden señalar al hechor, para efectos de tenerlo como delincuente flagrante.

En el segundo trámite, la Cámara añadió como requisito que el testigo tenga el carácter de presencial. En el tercer trámite, el Senado rechazó la modificación de la Cámara revisora.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que es mejor la propuesta de la Cámara, porque tiene una mejor redacción. Agregó que los testigos incluidos en la proposición deben ser presenciales.

El Honorable Senador señor Espina señaló que obviamente deben ser testigos presenciales. En ningún caso debería habilitarse a un testigo de oídas para fundamentar algo tan grave como una detención sin orden judicial.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

Nº 10)

Ha pasado a ser Nº 16) en el proyecto de la Cámara. Este numeral enmienda el artículo 131 del Código Procesal Penal, referido a los plazos de detención.

El Senado agregó, en el primer trámite, dos nuevos incisos a la disposición, estipulando que, en caso de que el detenido sea puesto a disposición del juez por orden del fiscal, este último será obligado a comunicar la situación al abogado de confianza del detenido o a la Defensoría Penal Pública y, si el fiscal omite esta diligencia, la obligación recaerá sobre la policía, la que cumplirá su deber de poner al detenido a disposición del juez entregándolo al personal de Gendarmería.

La Cámara, en el segundo trámite, eliminó las obligaciones impuestas a la policía.

El Senado, en el tercer trámite, rechazó la modificación de la Cámara revisora.

El abogado señor Jorge Bofill explicó que si el fiscal decide poner al detenido a disposición del juez, en virtud del artículo 131 del Código Procesal Penal, debe avisar al abogado de confianza del detenido o a la Defensoría, para que designe a un abogado. El Senado agregó que si el fiscal omite dar este aviso, la responsabilidad será de las policías.

La Honorable Diputada señora Guzmán expresó que ambas policías estuvieron de acuerdo en que no les corresponde asumir esta responsabilidad, porque su vinculación funcional es con la fiscalía y no con la defensoría.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

Nº 11)

Este numeral modifica el artículo 132 del Código Procesal Penal, referido a la comparecencia judicial en la primera audiencia después de la detención, a la que debe comparecer el fiscal, bajo sanción de que, en su ausencia, se liberará al detenido sin más trámite.

En el primer trámite, el Senado dispuso, en la letra a) de este numeral, que a la primera audiencia pueda concurrir, en lugar del fiscal, su abogado asistente. Además, agregó, mediante la letra b) del mismo numeral, un inciso final a la disposición, que establece que si el juez declara ilegal la detención el fiscal podrá apelar.

En el segundo trámite, la Cámara rechazó ambas modificaciones y mantuvo el artículo 132 tal como está.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la propuesta de la Cámara e insistió en su posición original.

El representante de la Defensoría Penal Pública expresó que la norma constitucional entrega la persecución penal al fiscal, por tanto, no es admisible que la ley modifique este aspecto y autorice al asistente del fiscal para hacerlo. Agregó que esta norma rompería el equilibrio entre fiscales y defensores

La representante del Ministerio Público señaló que la Constitución Política de la República se refiere al Ministerio Público como órgano, y no al fiscal como funcionario, por tanto, esta modificación tiene

pleno asidero constitucional. Agregó, además, que el asistente del fiscal es un funcionario de planta, con título de abogado y que esta disposición haría más eficaz la gestión y permitiría mejorar la atención a los usuarios.

El Honorable Diputado señor Burgos hizo presente sus dudas respecto de la constitucionalidad de la norma del literal a), que tuvo origen en indicación parlamentaria, porque otorga atribuciones a funcionarios públicos.

El Presidente de la Comisión Mixta señaló que no se están otorgando atribuciones nuevas, diferentes de las que ya tiene el Ministerio Público, por lo que declaró que no existe vicio de constitucionalidad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la letra b) propuesta en este número tiene por finalidad permitir que el fiscal apele contra la resolución que declara ilegal la detención para evitar que las pruebas que la fiscalía obtuvo en esa detención sean declaradas ilícitas.

El señor Fiscal Nacional expresó que sólo parte de la jurisprudencia admite este recurso, porque constata acertadamente que la propensión a declarar ilegal la detención es percibida por la ciudadanía como un factor que influye en la inseguridad.

El señor Defensor Penal Público hizo presente que con la declaración de ilegalidad de la detención no concluye el proceso, sino que solamente se libera al imputado.

El señor Ministro de Justicia agregó que al Ejecutivo le preocupa el efecto desmoralizador que estos eventos causan en la policía. En efecto, ésta ve frustrados sus esfuerzos en el combate a la delincuencia y, además, los funcionarios aprehensores son sometidos a proceso en la justicia militar.

El Honorable Diputado señor Bustos manifestó que la extensión de las hipótesis de flagrancia ya aprobadas, materia de competencia del juez de garantía, basta para el objetivo perseguido y hace innecesario conceder el recurso de apelación que solicita el Ministerio Público.

- Puesta en votación la letra a) de la proposición del Senado, fue aprobada por mayoría de cinco votos contra cuatro. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y el Honorable Diputado señor Uriarte. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

- La letra b) de la proposición del Senado fue rechazada por mayoría, por los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo.

N° 12)

En este numeral, el Senado reemplazó el inciso segundo del artículo 139 del Código Procesal Penal.

La disposición vigente preceptúa que la prisión preventiva sólo procede cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

La enmienda consiste en agregar como causales para disponer la prisión preventiva, además del aseguramiento de los fines del procedimiento, la seguridad del ofendido o la de la sociedad. La disposición precisa, además, que será el juez quien determine si las demás medidas cautelares personales resultan insuficientes.

La Cámara de Diputados eliminó este numeral y el Senado rechazó la supresión.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que le parece más adecuado ubicar las dos nuevas circunstancias que añade el Senado, la seguridad del ofendido y la de la sociedad, en el artículo 155, sobre otras medidas cautelares personales, y no en el artículo 139.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el Senado adecuó la norma del Código de Procedimiento Penal relativa a la prisión preventiva a lo que prescribe al respecto la letra e) del número 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Además, planteó que el adverbio “sólo”, asociado en el artículo 139 vigente a la procedencia de la prisión preventiva, confunde, porque mueve a pensar que se estaría restringiendo la regulación constitucional de la libertad personal.

Destacó también que este ajuste se consideró necesario, en esta etapa, en vista de que la liberalidad de algunos jueces de garantía se contraponen a la cultura dominante en la comunidad, la cual aspira a ver en prisión a los inculcados.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que el artículo 139, tal como está, resulta más restrictivo que la propia Carta Fundamental y está en contradicción con varios proyectos de origen parlamentario que proponen reforzar el instituto de la prisión preventiva en diversas formas.

En su opinión, vincular la procedencia de esta medida cautelar a “las finalidades del procedimiento”, va más allá de las exigencias que la Constitución impone.

Para resolver esta cuestión, dijo su Señoría, no se puede prescindir que en la actualidad son numerosos los delincuentes reincidentes y narcotraficantes que quedan en libertad, no obstante los esfuerzos desplegados por las policías y el Ministerio Público.

Ambos señores Senadores destacaron que la modificación hecha por el Senado, además de adecuar el Código a la norma constitucional, tiene la virtud de hacer coherente la relación entre los artículos 139 y 155 del mismo. Y resaltaron que lo usual es que los jueces de garantía, en primerísimo lugar, acudan al artículo 139 del Código, que les dice cuándo y cómo es procedente la prisión preventiva.

El Honorable Diputado señor Bustos afirmó que lo técnicamente correcto es que la prisión preventiva proceda cuando las otras medidas cautelares personales son insuficientes. Consideró que la enmienda del Senado rompe la debida correspondencia entre los artículos 139 y 155, pues, para preservar la armonía entre esos preceptos, sería necesario repetir el contenido del segundo en el primero y eso es absurdo.

Manifestó que no hay tal adecuación a las disposiciones constitucionales, pues la Ley Fundamental hace procedente la prisión cuando sea necesaria “para las investigaciones” y, en cambio, el Código de Procedimiento Penal se refiere a las “las finalidades del procedimiento”, frase que tiene un contenido distinto a la primera.

El Defensor Público, señor Rodrigo Quintana, recordó que en el nuevo sistema procesal penal la prisión no es la regla general y se reserva para los casos de infracciones graves. Informó que los jueces de garantía decretan la prisión preventiva en el 90% de los casos en que la pide el Ministerio Público, lo que afecta a un 19% de los imputados llevados a la presencia judicial.

El Ministro de Justicia, señor Luis Bates, acotó que el concepto “seguridad de la sociedad” no ha sido definido por la ley, de modo que su delimitación queda entregada a lo que en cada caso deciden los tribunales.

- Puesta en votación la discrepancia, la Comisión Mixta aprobó la formulación contenida en el numeral 12) del artículo 1° del proyecto del Senado, con enmiendas de estilo, por cinco votos contra dos. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Ceroni. Lo hicieron por la negativa los Honorables Diputados señores Burgos y Bustos.

Como consecuencia de la modificación hecha al artículo 139, la Comisión Mixta constató que es necesario enmendar también el artículo 155 del Código Procesal Penal, con el fin de incluir la seguridad de la sociedad dentro de los objetivos que persiguen las medidas cautelares personales.

- El acuerdo se adoptó por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Ceroni. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Burgos y Bustos.

Nº 13)

En este numeral, el Senado modificó el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Dicho precepto fija los requisitos para ordenar la prisión preventiva. Su letra c) exige para ello que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

El inciso segundo del artículo 140 enuncia las circunstancias en que se entenderá que la prisión es indispensable para el éxito de la investigación. El Senado intercaló la palabra “especialmente”, a continuación de la expresión inicial “Se entenderá”.

El inciso cuarto, por su parte, estipula que se entenderá que la libertad del imputado hace peligrar la seguridad del ofendido, cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que aquél realizará atentados graves contra éste o su familia o sus bienes. El Senado eliminó los vocablos “calificados” y “graves”, respectivamente.

La Cámara de Diputados eliminó este numeral y el Senado rechazó la supresión.

El Honorable Diputado señor Burgos explicó que la exclusión de la palabra “graves” es justificable, porque no puede establecerse que ciertos atentados contra el ofendido o su familia quedan excluidos del concepto de seguridad por el mero hecho de no ser graves. Pero la expresión “calificados” debe mantenerse, porque no cualquier antecedente debe servir para este propósito. Al respecto especificó que un mero rumor o apreciación liviana no deberá constituir motivo suficiente para

determinar que el imputado representa un peligro para la seguridad del ofendido; en este sentido la expresión “calificados” debe seguir en la ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que sobre la inclusión de la palabra “especialmente”, en el inciso segundo, hay criterios dispares entre la Cámara y el Senado. Puntualizó que la inclusión de este vocablo aumenta las atribuciones del juez para decretar la prisión preventiva, lo que es concordante con la idea del Senado de eliminar el criterio de proporcionalidad en el artículo 141 del Código Procesal Penal.

- Sometida a votación la letra a), la inclusión en el inciso segundo de la palabra “especialmente”, fue aprobada por mayoría, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y el Honorable Diputado señor Uriarte. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

- Sometida a votación la letra b), relativa a la exclusión, en el inciso cuarto, de las palabras “calificados” y “graves”, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni, decidieron eliminar la palabra “graves” y mantener la palabra “calificados”.

Nº 14)

En este numeral, el Senado reemplazó el artículo 141 del Código Procesal Penal, relativo a la improcedencia de la prisión preventiva.

El inciso primero de la norma vigente enuncia una regla general de improcedencia, cual es, que la prisión preventiva no podrá ordenarse cuando aparezca como desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Luego, el inciso segundo, en tres literales, pormenoriza algunas situaciones específicas que hacen improcedente la medida cautelar personal de que se trata. Ellas son: que la pena del delito imputado sea únicamente pecuniaria o privativa de derechos o una privativa o restrictiva de libertad que no supere el presidio o reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días); que se trate de un delito de acción privada, y que el tribunal considere que, en caso de condena, el imputado pueda ser objeto de alguna medida alternativa a la privación o restricción de libertad y acredite tener una vinculación permanente con la comunidad que dé cuenta de su arraigo familiar o social.

El inciso tercero establece la obligación del imputado de permanecer en el lugar del juicio y de comparecer a las actuaciones procesales y a la ejecución de la sentencia.

De conformidad con el inciso cuarto, se podrá decretar la prisión preventiva si el imputado incumple alguna medida cautelar o si, a juicio del tribunal, pudiera incumplir las obligaciones del inciso anterior.

El texto de reemplazo aprobado por el Senado para este artículo 141 elimina la causal de falta de proporcionalidad en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable, y la de estar penado el delito imputado únicamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad que no supere el presidio o reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 141 contenido en el numeral 14), que pasó a ser 17), reponiendo la causal genérica contenida actualmente en el primer inciso del mismo, esto es, que la prisión preventiva no podrá ordenarse cuando aparezca como desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Además, en el inciso segundo del proyecto que propone la Cámara revisora, se restablece la causal que el Senado, en su texto, había suprimido de la letra a) del artículo 141, que es la de estar penado el delito imputado únicamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad que no supere el presidio o reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días). Sin embargo, se la sujeta a la condición de que si el imputado puede ser objeto de una medida alternativa y existe una necesidad cautelar especialmente relevante, se impondrá de preferencia la alternativa; la norma contempla una contra excepción, consistente en que de todos modos se impondrá la prisión preventiva si ello resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

El Senado rechazó el texto sustitutivo del artículo 141 aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, señor Hugo Llanos, expresó que la Asociación de Magistrados ve con mucha preocupación las modificaciones que se hacen en el Código Procesal Penal, respecto de la prisión preventiva, en especial, las que inciden en el artículo 141. Señaló que él proviene de una región donde la reforma se está aplicando desde hace 5 años, por lo que la experiencia que se ha adquirido durante este período demuestra que los mecanismos relativos a la no aplicación o a la prohibición de decretar la prisión preventiva han funcionado correctamente.

Agregó que es importante que quede a salvo la facultad del juez de determinar, en cada caso, cuando la prisión preventiva puede ser desproporcionada a la gravedad del delito y argumentó que los jueces, en general, han sido prudentes en la aplicación de esta disposición.

La Jueza de Garantía de Santiago, señorita Francisca Zapata García, planteó que los jueces de garantía entienden que la actual redacción del artículo 139, ya modificado por esta Comisión Mixta, que es la norma eje de la prisión preventiva, restringe esta cautelar a los fines propios del procedimiento. Los preceptos que siguen al artículo 139 son sólo particularizaciones de este principio general.

Agregó que en toda prisión preventiva se discute si en el caso particular es de verdad necesaria, porque son insuficientes otras medidas cautelares.

Señaló que el cambio introducido al artículo 139 modifica toda la construcción sobre la prisión preventiva, incorporando como base del sistema el concepto de “peligrosidad” del delincuente.

Expresó que, hasta ahora, el contenido del concepto de peligro para la sociedad ha sido reconducido a los fines generales del procedimiento, principio que es aceptado por el derecho internacional sobre derechos humanos para la prisión preventiva, lo que implicaba decretar tal medida sólo en caso de peligro de fuga. Con la involución que plantea la modificación del artículo 139, las enmiendas en los artículos 140 y 141 son simplemente detalles.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que si se mantiene el criterio de proporcionalidad a la gravedad del delito para efectos de aplicar la prisión preventiva se está yendo más allá de lo que la Constitución Política de la República establece en esta materia, y se podría llegar al extremo de que, aun cuando el imputado fuera peligroso para la víctima, no se le impondría la prisión preventiva si no hubiera proporcionalidad entre ésta y la pena aplicable en el proceso.

- Sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por mayoría de cinco votos contra cuatro. Estuvieron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y el Honorable Diputado señor Uriarte. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

Como consecuencia de la norma aprobada con anterioridad, el Honorable Senador señor Espina propuso modificar el artículo 146 del Código Procesal Penal⁷, que establece una caución para

⁷ Artículo 146 del Código Procesal Penal: “*Caución para reemplazar la prisión preventiva*. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el

reemplazar la prisión preventiva. Esta modificación es necesaria porque, como consecuencia del endurecimiento de las normas sobre libertad condicional, es importante que los imputados a los que se aplica una medida de prisión preventiva por representar peligro para la sociedad o para el ofendido, no deben poder reemplazar la prisión preventiva por una caución en dinero, ocupando el mecanismo que establece el citado artículo 146. Para ello, es necesario incluir la palabra “únicamente” entre los vocablos “impuesta” y “para”.

Esta inserción limita la opción que establece el citado artículo únicamente al caso del imputado privado de libertad al que se ha impuesto la prisión preventiva como forma de garantizar su comparecencia en el juicio. Por otra parte, ella corrige una tendencia de la jurisprudencia a otorgar al reemplazo de la cautelar de prisión por la de caución un contenido que excede la voluntad del legislador, claramente expresada en los documentos en que consta la historia fidedigna del establecimiento del artículo 146, afirmó el Honorable Senador señor Espina. En último término, argumentó, el juez de garantía siempre conserva la facultad de levantar la cautelar privativa de libertad, si desaparecen las circunstancias que la justificaron, que son las de representar el inculpado un peligro para la sociedad o para la víctima.

- Votaron a favor de la proposición la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 15)

En este numeral, el Senado modificó el artículo 149 del Código Procesal Penal, relativo a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, el cual dispone que será apelable la resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque tal medida, sólo cuando se dicte en una audiencia. En los demás casos no procederá recurso alguno.

La enmienda consistió en intercalar, luego de la frase que admite el recurso de apelación, una oración que dispone que no obstará a la procedencia del mismo el que se haya decretado alguna de las medidas cautelares del artículo 155⁸.

tribunal.”.

⁸ La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquella se encuentra fuera de la ciudad asiento del tribunal; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y la

La Cámara de Diputados suprimió este numeral y el Senado rechazó la eliminación.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que esta proposición obedece a cierta jurisprudencia sobre los recursos contra las resoluciones que deniegan la prisión preventiva cuando la resolución recurrida contenga la imposición de una medida cautelar de menor entidad. En este caso, algunas Cortes han entendido que no hay perjuicio reparable con la apelación.

El señor Fiscal Nacional subrogante expresó que esta norma, en ningún caso, recargará la tarea de las Cortes, tal como se ha temido, porque en la actualidad, la mayor parte de las veces en que el Ministerio Público no obtiene la prisión preventiva, recurre contra la resolución denegatoria.

El señor Defensor Nacional explicó que esta norma, de forma indirecta, podría dar lugar a que se interpongan más recursos de apelación contra esas resoluciones, porque rompe el esquema establecido en la ley, y reafirmado por la jurisprudencia, en el sentido de que es el juez de garantía el que tiene una mejor posición para decidir sobre las prisiones preventivas.

- La disposición fue aprobada por cinco votos contra tres. Recibió el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Parra y Viera-Gallo y del Honorable Diputado señor Burgos. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Ceroni.

N° 19), nuevo

La Cámara de Diputados insertó este numeral, en el segundo trámite, mediante el cual se modifica el artículo 157 del Código Procesal Penal, sobre procedencia de las medidas cautelares reales, que no son otras que las precautorias del Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil⁹.

La modificación tiene por objetivo incorporar al tercero civilmente responsable entre quienes pueden solicitar estas medidas, además del Ministerio Público y la víctima. El Senado rechazó el numeral.

prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

⁹ El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; el nombramiento de uno o más interventores; la retención de bienes determinados, y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. Hay que tener presente que, según el artículo 300 del Código citado, estas medidas no excluyen otras que establezcan las leyes.

Por aplicación del acuerdo general adoptado al tratar el numeral 3) del artículo 1º, la Comisión Mixta rechazó el N° 19), nuevo, introducido por la Cámara de Diputados.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni.

N° 18)

En este numeral, el Senado agregó una oración en el inciso segundo del artículo 182 del Código Procesal Penal, precepto que dispone que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El inciso segundo faculta al imputado y a los demás intervinientes para examinar los registros y documentos de ambas investigaciones.

La inserción que practicó el Senado permite al imputado y a su defensor obtener copias de los registros y documentos de la investigación del fiscal.

La Cámara de Diputados sustituyó el referido inciso segundo, para permitir, además, obtener copias de los registros y documentos de la investigación policial. En el texto de la Cámara revisora este numeral pasó a ser 21).

El Senado rechazó el reemplazo.

El abogado señor Francisco Maldonado recordó que el Senado estuvo por consagrar un acceso más limitado a la investigación policial. El fundamento detrás de esta modificación es que la policía lleva una investigación más amplia y no sólo limitada a lo estrictamente jurídico procesal; además, los datos obtenidos en la investigación policial generalmente se ocupan en varios procesos distintos, por tanto, el acceso de la defensa a estos antecedentes no pone a su alcance necesariamente datos relevantes para su juicio, pero puede entorpecer otras investigaciones.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que es necesario proteger a terceros inocentes aludidos en la documentación de una pesquisa policial, cuyo honor está constitucionalmente garantizado.

El Fiscal Regional de la Región Metropolitana Occidente, señor Sabas Chahuán, expresó que otro de los problemas que tiene la proposición de la Cámara es el que plantea el querellante temerario. Esta parte, que es generalmente derrotada en el juicio, puede difundir los antecedentes policiales.

Hizo presente que el inciso final del precepto en comento impone la obligación de guardar secreto a todos los que conozcan actuaciones de la investigación, norma que debe relacionarse con los artículos del Código Penal que tipifican diversas figuras de violación del secreto, y añadió que la investigación de los delitos del crimen organizado se rige por regulaciones propias.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la investigación policial se debe poner en todas las hipótesis posibles, incluso aquellas que, en definitiva, no tengan sentido desde el punto de vista jurídico. Que esto sea público no tiene ningún propósito plausible.

La Honorable Diputada señora Guzmán indicó que la parte medular de la investigación fiscal es la investigación policial y que es básico que la defensa tenga acceso a ella, para conservar la igualdad entre las partes. Agregó que este tema pone en evidencia que hay un cambio cultural aún no asumido, en el sentido de que el proceso penal ha pasado a ser público.

La Comisión Mixta decidió que el defensor tenga acceso a toda la investigación, pero que de la policial no pueda sacar copias.

- Acordado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Parra y Viera-Gallo, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos, Burgos y Ceroni.

N° 19)

En este numeral, el Senado modificó el artículo 190 del Código Procesal Penal, que se refiere a la comparecencia de testigos ante el Ministerio Público.

El citado artículo establece, en primer lugar, que los testigos citados están obligados a comparecer y a declarar, salvo los mencionados en el artículo 300¹⁰, y que no se les podrá exigir que depongan bajo juramento o promesa de decir verdad.

Su inciso segundo preceptúa que, si el testigo citado no comparece sin justa causa o, compareciendo, se niega injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas

¹⁰ El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional; los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

de apremio previstas en el inciso primero del artículo 299¹¹ y las sanciones contempladas en el inciso segundo del mismo.

Las enmiendas del Senado consisten en reemplazar el inciso segundo y agregar uno cuarto, nuevo.

El inciso sustitutivo dispone que, tanto el reacio a comparecer como quien se niega a declarar, serán apremiados con arresto y multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caberles.

El inciso nuevo obliga a informar al testigo, antes de que declare, de los derechos que le confiere el artículo 305¹², de la obligación de ser veraz y de la responsabilidad penal en que incurre si falta a la verdad a sabiendas.

La Cámara de Diputados eliminó este numeral y el Senado rechazó la supresión.

El señor Fiscal Nacional expresó que si, en definitiva, el legislador opta por consagrar la figura penal de obstrucción a la justicia, como aparece tipificada en el artículo 269 bis que propone la Cámara de Diputados, el Ministerio Público no ve inconveniente en que respecto de los artículos 190 y 299 del Código de Procedimiento Penal, que son objeto de modificaciones en los numerales 19) y 32) del artículo 1° del proyecto del Senado, se siga el criterio de la Cámara y se rechacen ambos numerales.

Ello, sin embargo, en el entendido de que se hará **constar, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la norma**, que el mencionado ilícito de obstrucción a la justicia comprende la conducta del testigo que deliberadamente incurre en falsedad en sus declaraciones ante el fiscal.

- En virtud de lo acordado respecto del artículo 2° del presente proyecto, se rechazó el N° 19) del Senado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 20)

¹¹ Por remisión a los artículos 33 del Código de Procedimiento Penal y 240 del Código de Procedimiento Civil, se trata de arresto hasta por veinticuatro horas y multa, y reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), respectivamente.

¹² Negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pueda auto incriminar al testigo o a su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

En este numeral, el Senado agregó un inciso final al artículo 197 del Código Procesal Penal, que regula los exámenes corporales del imputado o del ofendido.

La nueva disposición autoriza efectuar tales exámenes a personas sujetas a un control de identidad, si aparecen fundadas sospechas de que transportan dentro de su cuerpo drogas, sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

La Cámara de Diputados suprimió este numeral y el Senado rechazó la eliminación.

La Honorable Diputada señora Guzmán observó que la disposición propuesta por el Senado resulta demasiado aflictiva para la intimidad de las personas, sobre todo porque en estos casos no hay una investigación ni una orden judicial, sino meras sospechas de un funcionario.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la redacción propuesta por el Senado supone necesariamente el consentimiento del afectado o la autorización de un juez de garantía, por cuanto la modificación hace expresamente aplicable los dos incisos anteriores del artículo 197. Agregó que esta medida permite enfrentar un problema gravísimo, que ocurre habitualmente en las fronteras, donde se presentan personas que han sido contratadas como “burreros” para hacer este peligroso transporte de un país a otro.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que en la norma propuesta hay ciertas confusiones. Por ejemplo, la disposición faculta a hacer el examen con ocasión de un control de identidad, instituto que está regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal¹³ y tiene una

¹³ Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

lógica propia, porque en él no hay un imputado ni hay una persecución penal traducida en una investigación formalizada o desformalizada contra aquel cuya identidad se controla.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que esta norma hará posible que los jóvenes, que usualmente son los afectados por el control de identidad policial, serán ahora objeto de exámenes médicos invasivos.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que, durante un control de identidad, es posible que la policía sospeche que el controlado porta en su cuerpo drogas, pero esta medida debería limitarse a los controles fronterizos, porque no parece muy justificado ocupar este procedimiento en las calles de las ciudades.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, hizo la salvedad de que los aeropuertos no están en las fronteras, por lo que debería hablarse de "control migratorio", ya que en las fronteras, puertos y aeropuertos se hace obligatoriamente control de identidad.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que no es conveniente que una norma tan específica como ésta se incluya en el Código Procesal Penal, que debería regular sólo los casos generales. La técnica legislativa recomienda ubicarla en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, limitada sólo a los controles de identidad migratorios.

- La norma contenida en el N° 20) del proyecto del Senado, con las modificaciones indicadas, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Parra y Viera Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Burgos.

N° 21)

En este numeral, el Senado agregó un inciso segundo al artículo 206 del Código Procesal Penal, relativo a la entrada y registro en lugares cerrados, sin autorización judicial.

El precepto vigente permite tal actuación a la policía, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encuentran en el

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

interior u otros signos evidentes indican que en el recinto se está cometiendo un delito. El Senado lo adiciona con una nueva causal, cual es, que la policía se encuentre en actual persecución de una persona a la que debe detener; en tal eventualidad, podrá ingresar para el sólo efecto de practicar la detención.

La Cámara de Diputados eliminó este numeral y el Senado rechazó la supresión.

El Honorable Senador señor Espina explicó que este asunto ya ha sido discutido anteriormente en el proyecto, porque la Cámara propuso una norma muy similar, como inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, en el N° 8) del artículo 1° de la iniciativa en informe. Como en su oportunidad fue aprobada la idea de la Cámara, esta modificación perdió su razón de ser.

- Se aprobó la supresión acordada por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los parlamentarios presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Parra y Viera Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Burgos.

N° 23)

En este numeral, el Senado agregó un inciso segundo al artículo 230 del Código Procesal Penal, que se refiere a la oportunidad para formalizar la investigación, lo que hará el fiscal cuando considere oportuna la intervención judicial en el procedimiento.

El inciso agregado por el Senado faculta al fiscal para ampliar, complementar o modificar la formalización, cuando en el curso de la investigación surjan nuevos antecedentes que lo hagan necesario.

La Cámara de Diputados reemplazó este nuevo inciso por otro, que permite al fiscal, por una sola vez, complementar la formalización de una investigación, en las mismas circunstancias antedichas. Además, otorga al defensor el derecho de solicitar diligencias precisas y determinadas, como consecuencia de la complementación de la formalización; en tal caso, el juez de garantía podrá fijar un nuevo plazo para la investigación, que no podrá exceder de seis meses.

El Senado rechazó la sustitución.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, explicó que su institución alcanzó un acuerdo con el Ministerio de Justicia y con la Defensoría Penal Pública, en mérito del cual solicitó rechazar tanto el texto de la Cámara como el del Senado y mantener la disposición tal como está.

- Las proposiciones del Senado y de la Cámara de Diputados fueron desechadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 24)

En este numeral, el Senado introdujo diversas enmiendas al artículo 237 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional del procedimiento. En efecto, se desglosa una oración del inciso primero para implantarla como inciso tercero; se inserta un nuevo inciso segundo; se sustituye el inciso cuarto, y se hace una intercalación en el inciso sexto.

El inciso primero del artículo 237 dispone que el fiscal y el imputado pueden solicitar al juez, de común acuerdo, la suspensión condicional del procedimiento. Y añade que el juez, para resolver, podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que considere necesarios. Es esta segunda parte la que se propone como inciso tercero.

El nuevo inciso segundo que plantea el Senado fija condiciones para que el fiscal pueda concurrir a este acuerdo, cuales son, que las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado aseguren razonablemente que éste no volverá a delinquir.

El inciso que se propone como cuarto en el proyecto del Senado reitera la disposición actual, que obliga a oír al querellante que asista a la audiencia de suspensión condicional, y agrega una nueva, conforme a la cual el tribunal debe citar a la víctima por cualquier medio que asegure que ella tome conocimiento; su ausencia, sin embargo, no obsta a la realización de la audiencia.

Por último, en lo atinente al inciso sexto, que otorga al inculpado, al Ministerio Público y al querellante el recurso de apelación respecto de la resolución que se pronuncie sobre la suspensión condicional del procedimiento, la modificación del Senado incorpora, además, a la víctima.

La Cámara de Diputados sustituyó este numeral 24) por otro, que no incluye la modificación del Senado al inciso segundo, sobre condiciones para que el fiscal pueda concurrir al acuerdo de suspensión condicional, ni la obligación del tribunal de citar a la víctima por cualquier medio. En lugar de ello, sitúa como inciso segundo la oración que el Senado proponía como tercero y, en el inciso cuarto, dispone que sean oídos tanto el querellante como la víctima, si concurren a la audiencia de suspensión.

El Senado rechazó el reemplazo.

El Honorable Senador señor Espina señaló que esta norma tiene por finalidad evitar que se genere una tendencia a terminar los juicios por la vía de la suspensión condicional del procedimiento.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que la norma propuesta por el Senado en la letra b) supone que los fiscales podrían anticipar la conducta futura del imputado. Por otra parte, no tiene en consideración que pueden existir motivos distintos para solicitar esta medida, como lograr que el imputado colabore en otro juicio más importante.

El Honorable Senador señor Espina destacó que la obligación de citar a la víctima a la audiencia en que se ventilará la suspensión condicional del procedimiento, que la letra c) del texto del Senado impone al tribunal, es importante porque impide que dicha audiencia tenga lugar sin conocimiento de la víctima.

El señor Fiscal Nacional subrogante señaló que las salidas alternativas son muy significativas para la agilidad del proceso penal. Añadió que, en relación con la protección de la víctima, en el artículo 109, letra d), del Código Procesal Penal¹⁴, hay norma expresa que establece que el fiscal debe escucharla antes de presentar la solicitud de suspensión del procedimiento o de su terminación anticipada. De modo que lo procedente es oírla, y no imponer al tribunal la carga de citarla.

La letra d) del numeral 24) del Senado establece que la víctima también tendrá derecho a apelar contra la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión del procedimiento.

El Honorable Diputado señor Bustos consideró que esta norma mejora la posición de la víctima dentro del procedimiento y que, en el entendido de que esta apelación debe contar con patrocinio de un abogado, conforme a las reglas generales, no debería afectar la agilidad de los procesos.

- La Comisión Mixta aprobó la proposición de la Cámara, agregando la letra d) del texto del Senado, que ha pasado a ser letra c), por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Parra y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos y Ceroni.

N° 26), nuevo

¹⁴ "Artículo 109.- *Derechos de la víctima*. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

.....
d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;"

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados intercaló, en el inciso primero del artículo 241 del Código Procesal Penal, sobre procedencia de los acuerdos reparatorios, una frase que agrega al tercero civilmente responsable entre los actores que pueden intervenir en dichos acuerdos. El Senado rechazó el numeral.

- En virtud de lo acordado respecto del N° 3), nuevo, del artículo 1° del proyecto, con la misma votación se rechazó el N° 26), nuevo, introducido por la Cámara de Diputados.

N° 27)

En este numeral, el Senado agregó en el artículo 252 del Código Procesal Penal, sobre sobreseimiento temporal, una nueva causal, cual es que el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde.

La Cámara de Diputados suprimió el numeral y el Senado rechazó tal eliminación.

La Honorable Diputada señora Guzmán informó que la Cámara de Diputados rechazó este número por estimar innecesaria la disposición, toda vez que coincide con lo que es la práctica generalizada en el foro.

El señor Fiscal Nacional expuso que esta norma tuvo su origen en una propuesta de los magistrados y que ella responde a lo que actualmente es la usanza en los tribunales. Por tal motivo, fue de la opinión de que sería conveniente hacerla explícita.

El abogado señor Francisco Maldonado expresó que la proposición del Senado soluciona un problema interpretativo, para dejar asentado que el tribunal del juicio oral también puede dictar sobreseimiento temporal por las causales legales.

- El N° 27) del Senado fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N°s 30), 31) y 32), nuevos

Mediante estos tres numerales, la Cámara de Diputados inserta la figura del tercero civilmente responsable en los artículos 262, 273 y 275 del Código Procesal Penal.

El artículo 262 fija en diez días, antes de la audiencia de preparación del juicio oral, el plazo para notificar al acusado las

actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, las adhesiones y la demanda civil.

El artículo 273 señala a qué intervinientes debe llamar el juez a conciliación sobre las acciones civiles. Ellos son el querellante y el imputado.

El artículo 275 especifica cuáles intervinientes en el proceso podrán, conjuntamente, solicitar al juez de garantía que dé por acreditados hechos que no podrán ser discutidos en el juicio oral. En este caso, son el fiscal, el querellante y el imputado.

Por aplicación del acuerdo general adoptado al tratar el numeral 3) del artículo 1°, la Comisión Mixta rechazó los N°s 30), 31) y 32), nuevos, introducidos por la Cámara de Diputados.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Ceroni.

N° 28)

Mediante este numeral, el Senado introdujo dos modificaciones en el inciso segundo del artículo 276 del Código Procesal Penal, referente a la exclusión para el juicio oral de pruebas impertinentes o relativas a hechos públicos y notorios, los que no necesitan ser demostrados.

El inciso segundo pormenoriza las condiciones que deberán reunirse para que el juez ordene reducir la prueba testimonial y documental. Así lo hará si estima que tales probanzas producirán en el juicio únicamente efectos dilatorios y los hechos que con ellos se pretende acreditar no guardan pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Las enmiendas del Senado tienen por finalidad incorporar la prueba pericial en dicha disposición.

La Cámara de Diputados reemplazó este numeral, que en su proyecto pasó a ser N° 33). Él contiene una modificación al artículo 276 que prescinde de lo obrado por el Senado en materia de prueba de peritos e interviene en el inciso tercero de este precepto.

El citado inciso dispone que el juez excluirá también del juicio oral las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y de aquellas obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. La norma de la Cámara de Diputados restringe la norma sólo a la prueba “de cargo”, esto es, la presentada por el Ministerio Público, de manera que no afectaría a la evidencia presentada por la defensa.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de este numeral.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que en esta disposición el Senado se pone en el caso de que también sea posible que la defensoría obtenga probanzas de manera ilícita. Por ello eliminó la norma de la Cámara que limitó la exclusión sólo a las pruebas de cargo, esto es, a las ofrecidas por la fiscalía.

El abogado señor Bofill advirtió que la exclusión de la prueba pericial a que se refiere la proposición del Senado ya está establecida en los artículos 314 y siguientes del Código, que son objeto de enmiendas en este mismo proyecto, a fin de dejar aclarado que corresponde al juez de garantía hacer la exclusión de las pruebas periciales impertinentes. Incluir en el artículo 276 esta nueva regulación puede originar confusiones a la hora de intentar una interpretación armónica de estos preceptos.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos, Burgos, Ceroni y Uriarte, rechazó las modificaciones propuestas por el Senado y por la Cámara de Diputados, de modo que el artículo 276 no se modifica.

N° 29)

En este numeral, el Senado modificó el artículo 277 Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura del juicio oral. El inciso primero de ese artículo señala el contenido de dicha resolución y el segundo preceptúa que ella sólo será susceptible del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público porque el juez de garantía ha excluido pruebas provenientes de actuaciones o diligencias declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

El Senado agregó una expresión, en el inciso segundo, que reconoce también el recurso de apelación a la defensa, en la misma eventualidad.

La Cámara de Diputados sustituyó el numeral, que en su proyecto pasó a ser N° 34), por otro que agrega un inciso tercero al artículo 277, y prescinde de la enmienda del Senado. La nueva disposición propuesta otorga al fiscal la posibilidad de pedir el sobreseimiento definitivo de la causa, si por resolución firme se excluyen probanzas que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral.

El Senado rechazó el reemplazo.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que la intención de los Diputados, cuando analizaron el proyecto en segundo trámite, fue aceptar la propuesta del Senado y agregar un inciso tercero al artículo.

El Fiscal Nacional subrogante, señor Ayala, indicó que su institución está de acuerdo con la disposición de la Cámara, pero que preferiría que las opciones del fiscal frente a una exclusión de pruebas no queden limitadas sólo a pedir el sobreseimiento. En efecto, dijo, deberían incluirse otras salidas del proceso, como la decisión de no perseverar en él¹⁵. Agregó que hay que considerar que el sobreseimiento extingue la acción criminal y que puede ocurrir que, mientras la prescripción aún esté corriendo, surjan nuevas pruebas legítimas que permitan continuar la prosecución del juicio.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, indicó que la facultad de no perseverar fue objeto de algunos reparos doctrinarios durante la tramitación del Código Procesal Penal, pero ellos fueron en definitiva desechados, por lo que no conviene revivir aquí un asunto que ya está resuelto. Agregó que este mismo artículo amplía a la defensa la posibilidad de apelar del auto de apertura del juicio oral y, en la letra a) del artículo 373, que se modifica en este mismo proyecto, se amplía el recurso de nulidad a todos los actos previos al juicio oral, incluyendo, por cierto, el auto de apertura. Por ello, y con el fin de mantener la igualdad entre las partes, procedería ampliar esta disposición también a la facultad de no perseverar.

El Defensor Nacional, señor Quintana, expresó que la obtención de pruebas con infracción de garantías fundamentales es un caso realmente extremo y reprensible, frente al cual no cabe otra cosa que el sobreseimiento definitivo, que justamente cierra la investigación y termina la persecución penal. Esto es una reparación mínima para quien fue víctima de una intrusión abusiva en su intimidad. Permitir que el fiscal tenga la opción de no perseverar en la investigación es permitir que ésta se prolongue indefinidamente, mientras no opere la prescripción¹⁶.

¹⁵ Artículo 248.- *Cierre de la investigación*. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar su acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

¹⁶ Artículo 94 del Código Penal.- La acción penal prescribe:

El Honorable Senador señor Espina expresó que debe aprobarse la proposición de la Cámara porque, de lo contrario, el fiscal podría tener permanentemente en jaque a una persona, la cual no tendría certeza sobre su situación jurídica.

El Honorable Diputado señor Bustos puntualizó que esta disposición, tal como está redactada, es un avance respecto de la situación actual, porque, según la legislación vigente, si se excluyen pruebas esenciales de la fiscalía, ésta igualmente tiene que ir a juicio oral. Destacó que la disposición es facultativa para el fiscal, que puede decidir ir a juicio si cuenta con otros medios para acreditar los hechos de su acusación.

El abogado señor Francisco Maldonado hizo ver que en el momento procesal en que opera el artículo en discusión, el fiscal ya hizo la opción que establece el artículo 248 del Código Procesal Penal¹⁷ y, en definitiva, decidió acusar porque le asistía la convicción de tener una prueba concluyente. Si se parte de la base de que el fiscal de buena fe ha alcanzado una convicción acusatoria, la decisión del juez de excluir pruebas es un elemento absolutamente sorpresivo y, por eso, el fiscal debería tener la posibilidad de no perseverar.

- La Comisión Mixta aprobó las propuestas de la Cámara de Diputados y del Senado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 32)

En este numeral, el Senado reemplazó el inciso segundo del artículo 299 del Código Procesal Penal, que regula los efectos de la renuencia de los testigos a comparecer o a declarar. Lo sustituyó por dos reglas nuevas.

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápite de este artículo; si no se impusieron penas privativas de libertad, se estará a la mayor.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

¹⁷ Ver nota Error: Reference source not found.

La disposición vigente sanciona al reuente en declarar con las penas que establece el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil¹⁸. La modificación del Senado cambia ese castigo por un apremio de arresto, hasta que se preste la declaración, pero en caso alguno podrá la medida extenderse más allá de cinco días; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el testigo rebelde.

La Cámara de Diputados suprimió el numeral y el Senado rechazó su eliminación.

- En virtud de lo acordado respecto del artículo 2º del presente proyecto, se rechazó el N° 32) del Senado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 35)

En este numeral, el Senado modificó el inciso primero del artículo 316 del Código Procesal Penal, precepto que regula la admisibilidad del informe de peritos y su remuneración.

La Cámara de origen sustituyó la palabra "tribunal", que figura dos veces en el inciso primero, por la denominación "juez de garantía". Dicho inciso norma la admisibilidad del informe pericial.

La Cámara de Diputados hizo el reemplazo en los incisos primero y tercero. En su proyecto, el numeral pasó a ser N° 39). El inciso tercero versa sobre las atribuciones del "tribunal" para regular la remuneración del perito y la concurrencia de las partes al pago de la misma.

El Senado rechazó el reemplazo.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la proposición de la Cámara es mejor, porque extiende la corrección de una imperfección que el Senado había hecho mediante este número.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aceptada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 36)

En este numeral, el Senado modificó el inciso segundo del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, que fija normas para la declaración de peritos en el juicio oral. El citado inciso dispone que si

¹⁸ Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

el perito se niega a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 299 inciso segundo¹⁹.

Cabe hacer presente que, conforme al nuevo texto aprobado por el Senado para dicho inciso, que ha sido rechazado por la Cámara de Diputados, correspondería aplicar al perito arresto por vía de apremio, hasta que declare y por no más de cinco días, sin perjuicio de la responsabilidad en que el perito pueda incurrir por su negativa.

La Cámara de Diputados eliminó el numeral y el Senado rechazó la supresión.

- En virtud de lo acordado en el artículo 2º del presente proyecto, se rechaza la proposición del Senado por la unanimidad de los parlamentarios señalados en dicho artículo.

Nº 39)

En este numeral, el Senado agregó un inciso tercero, nuevo, al artículo 344 del Código Procesal Penal, que es el que fija el plazo para la redacción de la sentencia. La norma que se añade extiende dicho plazo en un día adicional por cada dos nuevos días de audiencia, cuando el juicio oral haya durado más de cinco días.

La Cámara de Diputados trasladó el contenido de este nuevo inciso, de manera que pasó a integrar el inciso primero del artículo en comento. El Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta tuvo presente que el cambio es de ubicación y no afecta el fondo de la disposición, y que la redacción parece más adecuada, motivos por los cuales optó por la fórmula de la Cámara de Diputados.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que ambos textos apuntan en el mismo sentido, pero que el aprobado por la Cámara de Diputados es más completo.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aceptada por la unanimidad de los parlamentarios presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

Nº 45), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 345 del Código Procesal Penal, que faculta al tribunal, una vez pronunciada la decisión de condena y siempre que lo considere

¹⁹ Ver nota anterior.

necesario, para citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará.

El precepto sustitutivo hace obligatoria la audiencia, salvo que todos los intervinientes en el proceso opten por prescindir de ella. Además, en caso de que la audiencia tenga lugar, se permite a las partes concurrir con los antecedentes que justifiquen sus peticiones.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución propuesta.

El Defensor Nacional, señor Quintana, manifestó que esta norma resuelve la dificultad estratégica que se produce cuando la defensa ha efectuado un alegato de inocencia y debe plantear atenuantes en subsidio. Esto debilita el alegato principal de inocencia, porque importa reconocer la culpabilidad del imputado. Agregó que la norma deja abierta la posibilidad para que todos los intervinientes puedan pedir que la audiencia no se celebre y se vaya directamente al fallo. Señaló que la norma actual del artículo 345 del Código Procesal Penal establece que el juez tiene la facultad para ordenar esta audiencia, pero en la práctica ella casi nunca se decreta.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que en la discusión del proyecto que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3.021-07), se estableció que esta audiencia será obligatoria; pero para los demás casos es razonable que sea el juez quien decida si procede o no esta audiencia, porque, en algunos casos, la determinación de la pena será un asunto fácil y, en otros, en cambio, será un asunto de lata discusión.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que el objetivo de la norma es dar a la defensa un escenario adecuado para afirmar la inocencia del imputado y no tener que recurrir, simultáneamente, a alegatos subsidiarios.

El Honorable Diputado señor Bustos estimó que la lógica del sistema procesal penal actual hace casi impracticables las argumentaciones en subsidio, porque la defensa es oral y se efectúa en una sola audiencia. En estas condiciones, las alegaciones en subsidio debilitan la defensa, en desmedro de las posibilidades del inculpado de tener un juicio justo.

Explicó que en el Derecho Penal moderno el tema de la determinación de la pena es considerado un asunto de importancia vital, porque el condenado debe ser castigado con una pena proporcionada a las circunstancias en las que actuó, de modo que, si es declarado culpable, aún le asiste el derecho básico a alegar atenuantes de responsabilidad.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, señaló que hacer obligatorio algo que actualmente es facultativo puede generar un problema de gestión, porque, según lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal, el juez tiene un plazo para dictar sentencia de hasta cinco días. Entonces, estas alegaciones deberían hacerse en la misma audiencia en que se resuelve sobre la condena y no en otra posterior. Para ello habría que modificar el artículo 343 del Código Procesal Penal²⁰, a fin de permitir que, además de las circunstancias ajenas al hecho punible, sean consideradas también, en la misma oportunidad, las demás condiciones modificatorias de la responsabilidad penal, permitiendo al tribunal postergar su decisión. Convendría dejar en claro que el análisis que se haga sólo podrá incluir los elementos de prueba que ya existen en el juicio y que no se admitirán nuevas pruebas.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión Mixta acordó reemplazar el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“En el caso de condena, el tribunal abrirá debate sobre las circunstancias ajenas al hecho punible, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y sobre los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer las partes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.”.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

²⁰ Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

- Además, como consecuencia de lo anterior y con la misma votación, la Comisión Mixta decidió derogar el artículo 345, porque resultaría redundante y, en parte, contradictorio con el inciso final del artículo 343.

N° 42)

En este numeral, el Senado introdujo dos enmiendas en el artículo 348 del Código Procesal Penal, precepto que especifica el contenido de la sentencia condenatoria.

En primer lugar, en el literal a) de este número, intercaló una frase en el inciso segundo del artículo mencionado, el cual dispone que la sentencia, entre otras menciones, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que servirá de abono a la pena. La frase intercalada tiene como efecto que deba abonarse, además del tiempo de detención y de prisión preventiva, el de privación de libertad, total o parcial que haya sufrido el condenado.

La letra b) agrega al artículo 348 un inciso final, que otorga al tribunal la atribución de revisar de oficio las medidas cautelares personales impuestas.

La Cámara de Diputados reemplazó la letra a), recién descrita, por un texto que añade el factor proporcionalidad al abono de tiempo por los tres conceptos ya enunciados, esto es, la sentencia deberá fijar proporcionalmente el tiempo de detención, privación de libertad total o parcial y prisión preventiva que se abonará a la sentencia impuesta. En el proyecto de la Cámara este numeral pasó a ser N° 48).

El Senado rechazó el cambio.

La Comisión Mixta trató por separado cada uno de los dos literales que componen este numeral.

En lo tocante a la enmienda contenida en la letra a) del N° 42), el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública estuvieron contestes en que es preferible que sea la ley la que establezca la proporción en que se harán estos abonos de tiempo, y no dejar entregada su determinación al criterio de cada tribunal, pues se puede originar una dispersión de interpretaciones del todo inconveniente. Además, la fijación del abono, como toda regla que consagra una pena, debe estar contenida en una norma de rango legal, pues de lo contrario podrá impugnarse su constitucionalidad.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, invocó como un antecedente legal que se podría tener en cuenta para resolver el asunto, el artículo 9° de la ley N° 18.216, conforme al cual se computa una noche por cada día de privación o restricción de

libertad, para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, tratándose de la reclusión nocturna.

El abogado señor Jorge Bofill destacó que el concepto de privación de libertad no está aún claramente delimitado y asentado en la legislación y en la cultura jurídica nacional. Por ejemplo, el arresto y el arraigo son formas de privación de la libertad personal y ambulatoria, y la detención, sobre todo a partir de la Reforma Procesal Penal, puede durar sólo algunas horas. Propuso, en consecuencia, remitirse a la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, que regula actualmente la medida cautelar personal de privación de libertad. Así se evitaría que los jueces entiendan que toda cautelar personal debe ser tomada en cuenta para efectos de la compensación proporcional con la pena impuesta.

La Honorable Diputada señora Guzmán expresó que la Cámara de Diputados ha sentado en su texto un principio que deberán utilizar los jueces. Debe esperarse un lapso prudente para ver qué aplicación ellos le dan, en cuanto a la imputación proporcional de las formas de limitación de libertad que permiten las cautelares personales. En todo caso, manifestó que la ubicación de la norma debe ser un artículo aparte y no puede ubicarse entre los que regulan las medidas cautelares personales.

La Comisión Mixta coincidió en que la forma de imputar a la pena los lapsos de privación o restricción de libertad que haya soportado el condenado debe estar señalada en la ley. Para ello, acordó que las privaciones de libertad que haya sufrido el condenado durante el proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal²¹, debe abonarse a la sentencia por cada día efectivo que ella haya durado, y que, en caso de resultar fracciones de día, debe imputarse un día completo por fracciones superiores a 12 horas.

- Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

En lo que dice relación con la letra b) del N° 42), que en el numeral respectivo de la Cámara de Diputados fue eliminada, el Honorable Diputado señor Bustos explicó que el motivo que hubo para suprimirla es que la revisión de las cautelares impuestas, al tiempo de

²¹ Artículo 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;

imponer la condena, es un papel que, conforme a los principios de la Reforma Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público y no al tribunal.

El señor Defensor Penal argumentó en el mismo sentido, añadiendo que la persecución penal pública es de competencia del Ministerio Público de principio a fin del proceso y que otorgar al tribunal esta facultad para revisar de oficio las cautelares importa atribuirle en la práctica un rol de árbitro, papel que no es el suyo.

El Honorable Senador señor Larraín propuso que sean ambos quienes puedan plantear tal revisión, tanto el fiscal cuanto el tribunal, actuando de oficio.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que no sólo la fiscalía vela por el interés de la sociedad, pues esa función también corresponde a los órganos del Estado encargados de administrar justicia. Anotó, además, que esta intervención se produce al final del proceso, cuando ya el tribunal se ha formado la convicción que verterá en la sentencia.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, explicó que la fiscalía debe instar siempre por las cautelares porque, de otro modo, el condenado usualmente desaparecerá antes de la audiencia para lectura de la sentencia.

La Honorable Diputada señora Guzmán se manifestó contraria a otorgar esta atribución a los tribunales. Además, opinó que la defensoría debe tener el mismo derecho a intervenir para solicitar que se modifiquen o reduzcan las medidas cautelares impuestas al condenado.

El abogado señor Jorge Bofill dijo que muchos tribunales se pronuncian sobre las cautelares en la sentencia, porque entienden que el artículo 348 los faculta para ello cuando se refiere a la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. Con todo, hay otros que se inhiben de hacerlo, porque estiman que, conforme al Código, las cautelares son propias únicamente de la etapa de investigación. Apuntó que también puede solicitarlas el querellante.

La Honorable Diputada señora Guzmán explicó que, estando de acuerdo con la proposición de la Cámara, es mejor ocupar la expresión “a petición de algún interviniente” que “disponer de oficio”, porque no tiene mucho sentido establecerle esta responsabilidad directamente al juez si siempre en estos casos alguno de los intervinientes estará interesado en revisar las medidas cautelares.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados en relación con la letra b), fue aceptada con modificaciones menores, por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 49), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados enmendó la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, sobre causales del recurso de nulidad.

El mencionado literal prescribe que procederá la nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hayan infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La modificación consiste en reemplazar la expresión “tramitación del juicio”, por “cualquier etapa del procedimiento”. El Senado la rechazó.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que la modificación pretende ampliar la aplicación del recurso de nulidad a las gestiones desarrolladas durante la investigación. Señaló que, en el actual sistema, es el juez de garantía el llamado a cautelar y hacer cumplir la Carta Fundamental y ley en esta etapa, por tanto, incluir aquí, además, el recurso de nulidad, sería innecesario.

El abogado señor Bofill explicó que esta norma obedece al imperativo de rectificar una interpretación extremadamente restringida que hace la Corte Suprema del artículo 373, porque considera que la expresión “tramitación del juicio” se refiere única y exclusivamente al juicio oral, en circunstancias que en las etapas previas pueden ocurrir vicios o situaciones graves que redunden en la forma en que se desarrollará el juicio oral. Agregó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema sólo es llamada a conocer de la nulidad por esta causal, porque las demás son de cargo de las Cortes de Apelaciones, por tanto, la modificación propuesta no supone un aumento en la congestión de estos tribunales.

- La Comisión Mixta aprobó por unanimidad el N° 49, nuevo, del texto de la Cámara de Diputados, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 44)

En este numeral, el Senado, en dos literales, introdujo sendas modificaciones en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que permite invalidar sólo la sentencia, y no el juicio oral, y dictar una de reemplazo.

La Corte que conozca el recurso podrá hacer esto cuando la causal de nulidad no se refiera a aspectos formales del juicio ni a la prueba, sino cuando la sentencia anulada haya calificado de delito un hecho que la ley no considera tal, haya aplicado una pena cuando no proceda hacerlo, o haya impuesto un castigo superior al que legalmente corresponde.

La letra a) del N° 44) hace igualmente procedente la sentencia de reemplazo cuando la nulidad haya sido pronunciada por haber impuesto la sentencia recurrida una pena inferior a la que legalmente corresponde. La letra b) agrega al precepto un inciso segundo, relativo al contenido de la sentencia de reemplazo.

La Cámara de Diputados sustituyó el numeral, que en su proyecto pasó a ser N° 51), de manera tal que omitió la modificación contenida en la letra a) del texto del Senado y mantuvo solamente la de la letra b), en términos idénticos. El Senado rechazó el reemplazo.

La Honorable Diputada señora Guzmán expresó que es función del tribunal determinar cuál es la pena que legalmente corresponde, de acuerdo a la certeza moral que alcance, y al fiscal sólo compete proponer una sanción. Permitir al Ministerio Público que recurra de nulidad contra la sentencia porque el tribunal ha impuesto una pena inferior es invadir la esfera de competencia de este último, vulnerando su autonomía e independencia.

El señor Defensor Penal apuntó que la modificación del Senado tendría por efecto un aumento considerable de causas que llegarían a la Corte Suprema, pues incentiva a recurrir de nulidad.

El señor Fiscal Nacional manifestó que en este punto no hay acuerdo con la Defensoría Penal Pública. Hizo ver que el artículo 385 da lugar a la nulidad de la sentencia por circunstancias que sólo interesa alegar a la defensoría. En cambio, si el recurrente es la fiscalía, en virtud del artículo 386 la nulidad afectará también al juicio oral, el que deberá repetirse, lo cual inhibe a los fiscales de ejercer este recurso.

El abogado señor Jorge Bofill explicó que no se incluye en el artículo 385 la posibilidad de alegar la nulidad de la sentencia que ha impuesto una pena inferior a la que corresponde, porque acto seguido la Corte debe dictar una sentencia de reemplazo, contra la cual no hay más recurso que el extraordinario de revisión. La norma refleja una decisión adoptada al establecerse el Código de Procedimiento Penal, que se

ajusta a lo que postula al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en Costa Rica, en 1969, que es norma vigente en nuestro país^{22 23}.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, adujo que contra la sentencia condenatoria ya hubo un recurso, el de nulidad, que se ejerció; de otro modo no habría sentencia de reemplazo. Agregó que hay que tener presente que la sentencia recurrida, en estos casos, ya es una sentencia condenatoria, dictada luego del debido proceso, por tanto, el problema está circunscrito sólo a los vicios de la sentencia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que en el Senado se partió de la base de que en los alegatos se planteará el tema, por lo que, en ningún caso, el posible aumento de pena se efectuará sin que ambas partes hayan tenido derecho a hacer valer su posición.

El Defensor Nacional, señor Quintana, expresó que si la proposición se aprueba tal como está, la sentencia de reemplazo sería una sentencia condenatoria dictada en única instancia, porque jurídicamente dicha nueva resolución reemplaza la sentencia recurrida.

El Honorable Diputado señor Bustos indicó que la sentencia de reemplazo que sube la pena puede estar motivada, por ejemplo, en una calificación jurídica diferente de los hechos, situación que es sumamente grave si no se realiza un nuevo juicio, pues el imputado no habrá podido defenderse.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la norma planteada tiene por objetivo únicamente que la Corte Suprema pueda revisar problemas de determinación de la pena. Agregó que hay que tener presente que Chile no puede afrontar el costo de un nuevo juicio oral, que es bastante caro, por el solo hecho de que haya una discrepancia en la determinación de la pena en un juicio. Indicó que hay que tener muy presente que la sentencia de reemplazo se dicta siempre sobre la base de un veredicto de condena.

El Ministro Llanos explicó que la reforma propuesta por el Senado puede provocar algunos conflictos con la prohibición de la "*reformatio in peius*"²⁴, generando problemas de interpretación. Agregó que en este caso la sentencia de reemplazo es una sentencia de única instancia más gravosa que la anulada, pero que no puede ser recurrida por ningún medio ordinario de impugnación, por lo que podrían presentarse dificultades en vista de los tratados internacionales sobre garantías procesales penales firmados por Chile.

²² Decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

²³ La letra h) del párrafo 2 del artículo 8 de la citada Convención garantiza el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

²⁴ Artículo 360 inciso final Código Procesal Penal: "Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente."

El Honorable Senador señor Larraín consideró que si la sentencia de reemplazo establece una pena menor que la resolución anulada no hay inconveniente en que esta sentencia sea de única instancia. Pero, si importa una pena mayor, debería hacerse un nuevo juicio.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue aceptada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 52), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados suprimió la parte final del inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, precepto que dispone que el conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en el Título I, Procedimiento Simplificado, del Libro Cuarto del mencionado Código.

El inciso segundo en cuestión prescribe que dicho procedimiento se aplicará también respecto de los hechos constitutivos de simple delito, para los cuales el Ministerio Público solicite una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (61 a 540 días), salvo que su conocimiento y fallo se someta a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III del mismo Libro, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

La Cámara de Diputados suprimió, en este numeral, la excepción relativa a los simples delitos a los que corresponda aplicar el procedimiento abreviado. El Senado rechazó la supresión.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó a la Comisión Mixta que la oración que se elimina es inductiva a confusión y de muy rara ocurrencia. En efecto, la aplicación de uno u otro procedimiento depende de la pena que solicite el fiscal: si aquélla no excede de 540 días, se empleará el simplificado si, por el contrario, sobrepasa ese margen, pero no va más allá de cinco años, se usará el abreviado.

El Fiscal Regional señor Chahuán explicó que la inclusión de la oración que se propone eliminar no se justifica, ya que las normas generales establecen que las reglas del procedimiento ordinario son supletorias²⁵.

²⁵ Artículo 389 Código Procesal Penal.- "*Normas supletorias*. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza."

La jueza de garantía señorita Zapata señaló que esta modificación es importante porque tiene que ver con el nuevo diseño que esta Comisión Mixta plantea para el procedimiento simplificado. Éste implica ámbitos de competencia para el procedimiento simplificado perfectamente delimitados en atención a la pena que corresponde a los delitos que se están investigando y que se llevan a juicio. Cuando la pena no supera los 540 días, siempre se aplica el procedimiento simplificado y nunca el abreviado. Si excede ese umbral corresponde, según la legislación actual, el procedimiento ordinario, pero, con los cambios ya aprobados, el fiscal puede solicitar que el procedimiento se torne en simplificado debido a la aparición de nuevas circunstancias que hacen variar la pena probable. Además, si hay admisión de responsabilidad en un juicio simplificado se abre una especie de procedimiento abreviado de menor cuantía y, en esa circunstancia, es muy importante especificar cuales son las normas supletorias. Por ello, afirmó, la disposición vigente debe ser modificada tal como propone la Cámara.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue aceptada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 50)

Mediante este numeral, el Senado insertó en el Código Procesal Penal un artículo 395 bis, nuevo, sobre preparación del juicio simplificado.

Su inciso primero dispone que si el imputado no admite responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado.

El inciso segundo indica que una de las cuestiones que se ventilarán en dicho juicio será la autorización del juez para admitir informes periciales, sin la comparecencia del perito, cuando esos informes, por su estandarización o mecanización, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Pero si una de las partes plantea una línea de examen concreta, relevante y plausible, el perito deberá comparecer.

La Cámara de Diputados reemplazó el numeral, al que le correspondió el N° 58) en su proyecto, por otro, que sólo contiene el primer inciso del nuevo artículo. El Senado rechazó la sustitución.

El abogado señor Bofill explicó que esta norma fue incorporada en el proyecto para el juicio simplificado; además, en el N° 34) del artículo 1° de este proyecto, ya aprobado, se incorporó en el artículo 315 una norma muy similar para el juicio oral. Como en el juicio simplificado rigen

supletoriamente las normas del juicio oral, recomendó rechazar esta norma, para que no surjan problemas interpretativos.

El Honorable Senador señor Espina agregó que el cúmulo de exigencias que impone el segundo inciso aprobado por el Senado es excesivo.

- La Comisión Mixta aprobó el texto de la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 52)

En este numeral, el Senado reemplazó el primer inciso del artículo 398 del Código Procesal Penal, que permite suspender por seis meses la condena y sus efectos, si concurren antecedentes favorables que aconsejen no imponerla.

La modificación del Senado reemplaza la referencia al “hecho imputado” por otra, a la “falta imputada”.

La Cámara de Diputados suprimió el numeral y el Senado rechazó la supresión.

El señor Fiscal Nacional explicó que el origen de esta disposición se encuentra en el Código de Procedimiento Penal, que contemplaba este beneficio para el caso de condenas por faltas. Durante la tramitación del Código Procesal Penal, sin embargo, el Senado incorporó los simples delitos, por la vía de referirse al “hecho imputado”, lo cual conlleva que se adicione a la suspensión de la condena los beneficios de la ley N° 18.216²⁶.

Por tal motivo, solicitó aprobar la nueva redacción que propone el Senado, que restringe el beneficio del artículo 398 a la condena por faltas, agregándole una oración que, aunque reiterativa²⁷, estipule que no procederá el cúmulo de beneficios.

- Sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada, con la modificación sugerida por el señor Fiscal Nacional, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

²⁶ Remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada.

²⁷ El artículo 2° de la ley N° 18.216 preceptúa que, en los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o en el Título III de la ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local, según sea el tribunal que conozca del proceso.

N° 53)

En este numeral, el Senado intercaló una oración en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual estipula que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad y que el fiscal y el querellante sólo podrán recurrir si comparecieron al juicio.

La oración que se agrega dispone que, en todo caso, del recurso de nulidad conocerá la respectiva Corte de Apelaciones. En la actualidad son competentes la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, dependiendo de cual sea la causal invocada. Si el recurso se basa en que ha habido infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento y fallo corresponden al Tribunal Supremo; si se funda en que la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, compete a la Corte de Apelaciones respectiva.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el numeral. El Senado rechazó su eliminación.

El abogado señor Bofill expresó que hay que tener en cuenta que la causal que conoce la Corte Suprema se refiere a las infracciones a las garantías del imputado consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados. Agregó que las Cortes de Apelaciones conocen la mayor parte de los recursos en última instancia y la Corte Suprema queda muy liberada, por lo que las normas vigentes no imponen una carga adicional a los tribunales superiores.

- La Comisión Mixta ratificó el rechazo de este número, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 57)

En este numeral, el Senado agregó dos incisos, quinto y sexto, al artículo 470 del Código Procesal Penal.

Este precepto se refiere a las especies retenidas y no decomisadas y dispone que, después de seis meses desde que ha quedado a firme la resolución que pone término al juicio, las cosas corporales retenidas y no decomisadas que no fueron reclamadas por su titular legítimo se venderán en pública subasta, a cargo del administrador del tribunal. El producto de los remates y el dinero y valores retenidos irán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si en el proceso se ha dictado

sobreseimiento temporal o se ha suspendido condicionalmente el procedimiento, el plazo para la venta será de un año.

Los incisos agregados por el Senado ordenan que igual procedimiento se aplique a los bienes que estén bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, una vez transcurridos al menos seis meses desde que se dicten las resoluciones previstas en los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c), del Código Procesal Penal²⁸. Estas reglas no serán aplicables a las especies de carácter ilícito, respecto de las cuales el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción.

La Cámara de Diputados reemplazó este numeral, que en su proyecto pasó a ser N° 63). La diferencia principal entre ambos textos es que el de la Cámara dispone que los bienes sean subastados por la Dirección General del Crédito Prendario, en lugar del administrador del tribunal, y aclara que el juez de garantía autorizará la destrucción, mas no procederá a ejecutarla, como da a entender la redacción alternativa, función que corresponderá al fiscal.

El Senado rechazó el reemplazo.

Los representantes del Ministerio Público aclararon que la expresión “especies de carácter ilícito” alude a la pornografía infantil, las drogas y las armas prohibidas.

La Honorable Diputada señora Guzmán expresó que las especies ilícitas a que hace referencia esta norma están generalmente en poder del Ministerio Público, por tanto, para evitar traslados, es mejor que el mismo Ministerio Público las destruya. Con todo, debería pedir una autorización previa al juez de garantía para efectuar dicha destrucción.

- Sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue aceptada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

N° 64), nuevo

Mediante este numeral, la Cámara de Diputados sustituyó el inciso segundo del artículo 485 del Código Procesal Penal, sobre entrada en vigencia del mismo respecto de hechos acaecidos en el extranjero.

²⁸ Se trata de las que ordenan el archivo provisional de la investigación, del ejercicio de la facultad de no investigar, de la aplicación del principio de oportunidad y del cierre de la investigación por falta de antecedentes suficientes para acusar.

El inciso primero de dicho artículo hace aplicable el Código mencionado, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana²⁹, a los hechos acaecidos en el extranjero que sean de competencia de los tribunales nacionales.

El inciso segundo extiende la aplicabilidad del mismo a las solicitudes de extradición pasiva y las detenciones que de éstas se sigan. Además, esta norma establece que los Ministros de la Corte Suprema, a quienes corresponde conocer de tales peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el número 3º del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, continuarán aplicando el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Penal a las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en la Región Metropolitana.

La enmienda del inciso segundo, introducida por la Cámara de Diputados, en lugar de la circunstancia de ser “solicitada” la extradición con anterioridad a la fecha en cuestión, dispone que deberá estarse a la época en que hayan acaecido en el extranjero los hechos que motivan la petición de extradición.

El Senado rechazó la enmienda.

El señor Defensor Penal Público advirtió que el precepto en discusión abre la posibilidad de que el Código de Procedimiento Penal quede vigente *sine die*, lo que no se aviene con la voluntad de sustituirlo.

El Honorable Senador señor Larraín propuso revisar este punto en el proyecto de ley sobre empalme entre ambos sistemas procesales, que está en tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Boletín N° 3.816-07).

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, precisó que se debe corregir un error del precepto que se modifica, porque lo que determina la aplicación del nuevo procedimiento penal a las solicitudes de extradición pasiva es la época en que tienen lugar los hechos que fundamentan la petición y no la fecha en que esta última se presenta ante un tribunal. A tal efecto, propuso una redacción apropiada.

Además, se precisa regular el tribunal competente, para lo cual el Código Orgánico de Tribunales debe adecuarse a la Reforma Procesal Penal.

Conforme al artículo 6º del mencionado Código Orgánico, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales chilenos los

²⁹ El 16 de junio de 2005.

crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que el precepto indica.

El artículo 52 del mismo cuerpo legal dispone que un ministro de la Corte Suprema conocerá en primera instancia, entre otros asuntos, de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, y de las solicitudes de extradición pasiva.

Para llenar el vacío deben hacerse enmiendas en el Código Procesal Penal, en el Código Orgánico de Tribunales y en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Así, debe sustituirse el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, para establecer que los tribunales competentes, en los casos en comento, serán los jueces de garantía y los orales en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme a un turno que dicho tribunal fijará.

Corresponde incorporar al Código Procesal Penal un artículo 20 bis, nuevo, de acuerdo con el cual las solicitudes de autoridades extranjeras para practicar diligencias en Chile se tramitarán a través del Ministerio Público, que recabará la intervención del juez de garantía del lugar en que ellas deban practicarse, cuando la naturaleza de las mismas lo haga necesario.

Por último, debe agregarse al artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público un inciso que disponga que sus facultades serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que designe el Fiscal Regional Metropolitano con competencia en la comuna de Santiago, cuando se trate de actuaciones que le correspondan en relación con delitos cometidos en el extranjero que caigan dentro de la jurisdicción de los tribunales chilenos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el Senado, en el tercer trámite constitucional, estuvo de acuerdo con la proposición de la Cámara de Diputados, pero rechazó el artículo con el único propósito de discutir una norma que contuviera las reglas procesales y de competencia de los tribunales chilenos respecto de hechos acaecidos en el extranjero, que, en virtud de las leyes nacionales, deben ser juzgados en Chile, como, por ejemplo, los delitos cometidos por los Cónsules.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte aprobó las disposiciones que se incluyen en el numeral 61) del artículo 1°.

- Con el mismo quórum se acordó insertar un nuevo artículo 20 bis en el Código Procesal Penal, que está contenido en el nuevo numeral 2) del artículo 1° del proyecto; se introdujeron las modificaciones pertinentes en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, que figuran en el artículo 9° que se propone incorporar en la presente iniciativa de ley, y se agregó, en la nueva letra c) del artículo 5° de este proyecto, un nuevo inciso segundo al artículo 27 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 2°

El Senado, en el primer trámite constitucional, introdujo esta disposición que, en cuatro numerales, hace diversas reformas en el Código Penal.

Numeral 1)

Reemplaza el epígrafe del Párrafo 7°, “Del falso testimonio y del perjurio”, ubicado en el Título IV, del Libro II, por el siguiente:

“§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

Numeral 2)

Sustituye los artículos 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

El artículo 206 sanciona al que en causa criminal dé ante el juez falso testimonio a favor del imputado o acusado. El artículo 207, por su parte, reprime a quien en causa criminal dé ante el juez falso testimonio en contra del imputado o acusado. El artículo 208 establece que, si en virtud del falso testimonio se impuso al acusado una pena mayor a la correspondiente al perjurio, la misma sanción se aplicará al acusado. El artículo 209 castiga a quien dé falso testimonio en causa civil. Finalmente, el artículo 210 sanciona al que ante la autoridad o sus agentes perjure o dé falso testimonio en materia no contenciosa.

El Senado reemplazó todos estos artículos por seis nuevas disposiciones.

El artículo 206 aprobado sanciona al testigo, perito o intérprete que falte a la verdad en su declaración, informe o traducción. El artículo 207 pena a quien, a sabiendas, presente ante un tribunal testigos, peritos, intérpretes u otros medios de prueba falsos. El artículo 208 reprime al testigo que, a sabiendas, falta a la verdad ante un fiscal del Ministerio Público, si ello perjudica la investigación, y al perito o intérprete que falten a la verdad en su informe o traducción presentada al Ministerio Público. El nuevo artículo 208 bis establece que se entiende que perjudica a la

investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los responsables o conduce a la solicitud de medidas cautelares improcedentes o a acusaciones infundadas. El artículo 209, por su parte, castiga al que, a sabiendas, presente a un fiscal del Ministerio Público testigos, peritos, intérpretes u otros medios de prueba falsos o adulterados. Finalmente, el artículo 210 aprobado establece que, para los casos contemplados en los cinco artículos anteriores, constituirá circunstancia atenuante muy calificada la retractación oportuna, entendiéndose por tal aquella que tiene lugar ante el juez o el fiscal y que es realizada en tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

Numeral 3)

En esta disposición el Senado reemplazó el artículo 212 del Código Penal, que establece que serán aplicadas las penas del falso testimonio al que, a sabiendas, presente en juicio criminal o civil testigos o documentos falsos. El artículo sustitutivo del vigente sanciona al que falte a la verdad en una declaración prestada bajo juramento o promesa exigidos por la ley.

Numeral 4)

En esta disposición el Senado introduce un nuevo artículo 212 bis que exime de responsabilidad penal al testigo, perito o intérprete que falta a la verdad en su declaración, informe o traducción prestada ante un tribunal y al testigo que, a sabiendas, falta a la verdad ante un fiscal del Ministerio Público, si ello perjudica la investigación, y al perito o intérprete que falten a la verdad en su informe o traducción presentada al Ministerio Público, cuando la conducta contraria implique que el testigo, perito o intérprete se autoincrimine o incrimine a un pariente.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 2º aprobado, por otro nuevo, compuesto por dos literales, que modifica el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo y los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal.

Letra a)

Mediante esta disposición, la Cámara reemplazó el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo, “De la obstrucción a la justicia”, por el siguiente: “De la obstrucción a la investigación”.

Letra b)

Está, a su vez, conformada por dos numerales.

Número 1)

En esta disposición, la Cámara sustituyó el inciso primero del artículo 269 bis del Código Penal, que sanciona al que rehúse proporcionar a los tribunales de justicia los antecedentes que conozca o que tenga en su poder que sirvan para establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, y al que, con posterioridad al descubrimiento de estos antecedentes, los destruya, oculte o inutilice.

La modificación consiste en introducir cinco nuevos incisos que reemplazan al primero.

Ellos sancionan al que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación. La pena es presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales. La pena se aumenta en un grado si los hechos conducen al Ministerio Público a pedir cautelares o a deducir acusaciones infundadas. Si quien incurre en las conductas tipificadas es abogado, se le castiga, además, con suspensión de la profesión titular por el tiempo de la condena. La retractación oportuna, que también se define en uno de estos incisos, configura una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

Número 2)

En esta disposición la Cámara de Diputados modificó el inciso segundo del artículo 269 bis del Código Penal, con el objetivo de eximir de responsabilidad penal por el delito de obstrucción a la justicia, a quienes tengan la facultad de abstenerse de declarar por motivos personales³⁰.

El Senado, en el tercer trámite, rechazó la propuesta de la Cámara de Diputados, con excepción de la modificación introducida por ésta al artículo 269 ter del Código Penal.

La Comisión Mixta exhortó al Ministerio de Justicia, al Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública a buscar consenso en torno a una proposición respecto del tema de la falsedad en el testimonio prestado ante un fiscal.

Ellos plantearon una proposición que incorpora los contenidos de los textos aprobados por el Senado y por la Cámara de Diputados.

³⁰ El cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

El personero del Ejecutivo explicó que la propuesta mantiene la modificación formulada por el Senado al artículo 206 del Código Penal, que pena al testigo, perito o intérprete que ante un tribunal falte a la verdad en su declaración, informe o traducción, y agrega, como inciso final, el artículo 212 bis del Código Penal comprendido en la fórmula de la Cámara alta, que excluye la responsabilidad penal de estos testigos, peritos o intérpretes que cometan este ilícito en favor de alguna de las personas indicadas en el artículo 305 del Código Procesal Penal³¹.

Agregó que la proposición mantiene de la misma forma el texto aprobado por el Senado en sustitución del artículo 207 del Código Penal, que sanciona al que a sabiendas presente ante un tribunal testigos, peritos o intérpretes que incurrir en falsedad en su deposición.

En cambio, se reemplaza el artículo 208 del Código Penal aprobado por el Senado, que castigaba al testigo que falta a la verdad en su declaración ante el Ministerio Público perjudicando con ello la investigación, por una disposición nueva, que admite la retractación oportuna del testigo, perito o intérprete respecto de su declaración, informe o traducción falso prestado ante un tribunal, estableciendo qué se entiende por retractación oportuna y cuál es su efecto.

Consecuencialmente, se eliminan el artículo 210 aprobado por el Senado, que se refería a la retractación oportuna, el artículo 208 bis aprobado por el Senado, que señalaba qué se entenderá por perjuicio a la investigación y el artículo 209, que castigaba al que a sabiendas presente ante un fiscal testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 206 aprobado por el Senado.

Se mantiene el artículo 212 del Código Penal sustituido por el Senado, que castiga al que, fuera de los casos anteriormente señalados, falta a la verdad en un juramento o promesa exigido por ley.

La proposición contempla que la presentación a sabiendas ante un fiscal de testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 206 aprobado por el Senado, será sancionada como “obstrucción a la investigación”, de acuerdo con la figura contemplada en una disposición propuesta por la Cámara de Diputados que reemplaza el actual artículo 269 bis del Código Penal.

Concluyó señalando que, en vista de esta proposición, las modificaciones al artículo 190 del Código Procesal Penal, contenidas en el artículo 1º, N°s 19), 32) y 36), del proyecto del Senado, relativas a los artículos 190, 299 y 319 del Código Procesal Penal, pierden sentido y, por tanto, tal como lo hizo la Cámara en el segundo trámite constitucional, deben ser rechazadas.

³¹ Ver nota 12.

El Fiscal Regional, señor Chahuán, explicó que su institución respalda la iniciativa presentada por el personero del Ministerio de Justicia, pero solicitó que se dejara expresa **constancia** en el informe de que la expresión “aportación de antecedentes falsos”, que ocupa la disposición que modifica el artículo 269 bis del Código Penal, comprende la declaración presentada ante el Fiscal.

- Sometida a votación la proposición arriba descrita, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte. Con igual votación fue aprobada la constancia solicitada por el Ministerio Público.

Artículo 3º

Mediante esta disposición, el Senado modificó el artículo 6º de la Ley Nº 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales. Esa norma crea la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

La modificación aprobada por el Senado en el primer trámite aumenta de uno a cinco años el plazo de vigencia de dicha Comisión, contado desde que entre en vigencia la Reforma en la Región Metropolitana³², y crea una Comisión Regional de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las Regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó la idea de crear las Comisiones Regionales antes señaladas, con la expresa excepción de una en la Región Metropolitana.

El Senado, en el tercer trámite, rechazó la modificación de la Cámara.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente la necesidad de crear una Comisión en la Región Metropolitana, para despejar el recargo que pesaría sobre la Comisión Nacional si aquella no existiera. Para ello, debería eliminarse el Fiscal Regional como integrante de la Comisión Nacional y crearse comisiones regionales en todas las regiones del país, incluyendo la Región Metropolitana.

- Sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Uriarte.

³² Ver nota 25.

Artículo 6º, nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo este artículo, que modifica la letra a) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior.

La modificación consiste en agregar un nuevo párrafo al literal citado, con el objetivo de permitir que el Ministro del Interior, el Subsecretario del Interior, los Intendentes y los Gobernadores puedan deducir querrela, cuando el o los hechos delictivos que la motivan hayan alterado el orden público, hayan afectado la seguridad pública generando en toda o en un sector de la población el temor de ser víctima de delitos de la misma especie o se trate de delitos contemplados en la ley N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional o en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El señor Ernesto Barros, Jefe de la División de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, explicó que el precepto incluido en el proyecto por la Cámara de Diputados como artículo 6º recoge un planteamiento plasmado en indicación del Ejecutivo, que intenta resolver las dificultades generadas por la ausencia de uniformidad en la jurisprudencia.

En efecto, hay muchos tribunales que admiten las querellas presentadas por los funcionarios aludidos en el artículo en comento en cumplimiento de su deber legal de resguardar el orden y la seguridad públicos, pero hay algunos que las rechazan, basados en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, actualmente el Ministerio interviene en más de un centenar de querellas interpuestas al amparo del artículo 111, lo que demuestra que es necesario hacer luz sobre este particular, despejar las dudas y ordenar la jurisprudencia.

La Comisión Mixta hizo presente que el Subsecretario no debe ser titular activo de estas querellas, porque su papel es básicamente administrativo y no político; que deberán especificarse claramente las circunstancias en que los funcionarios señalados en el precepto podrán deducir querrela, a fin de evitar un eventual uso de la atribución con fines políticos contingentes; que no debe hacerse mención de leyes específicas que facultan al Ministerio del Interior para presentar querellas, porque en el futuro esa enunciación puede variar y llegar a ser insuficiente o excesiva, por lo que es mejor establecer una frase genérica, y que deberá definirse el contenido de los conceptos “alteración del orden público” y “afectación de la seguridad pública”.

Los Honorables Senadores señores Espina y Fernández hicieron indicación para incorporar un artículo 6º del siguiente tenor:

“Artículo ...- Introdúcese el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra a) del artículo 3° del D.F.L N° 7.912 DE 1927, del Ministerio del Interior:

"Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal, y de las facultades que se le otorgan en la Ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado y la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el Ministerio del Interior, los Intendentes y Gobernadores en su caso, podrá, deducir querrela en los siguientes casos.

a) Cuando él o los hechos alteraren el orden público, produciendo alarma pública, o afecten la seguridad pública generando en toda o en un sector de la población el temor de ser víctima de delitos de la misma especie

b) Cuando se trate de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

- La Comisión Mixta la aprobó por unanimidad, con ajustes de forma, con los votos de todos sus miembros presentes.

En sesión posterior, el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, pidió reabrir el debate sobre el artículo 6°, a lo que la Comisión Mixta accedió por la unanimidad de todos sus miembros.

En la misma oportunidad, el señor Subsecretario sometió a consideración de la Comisión Mixta algunas alternativas de texto sustitutivo del artículo 6°, que recogen en gran medida las observaciones formuladas durante el debate.

Así, explicó que se han eliminado las citas de normas legales que otorgan al Ministro y a algunos funcionarios del Ministerio facultades para querellarse, con excepción de las de las leyes N° 19.327 y N° 20.000, respecto de las cuales hay acuerdo en mencionarlas expresamente, y se han mantenido las referencias a disposiciones del Código Penal que tipifican figuras en que no hay un interés público comprometido. Se detalla el contenido de las causales consistentes en alterar el orden público y afectar la seguridad pública.

La Honorable Diputada señora Guzmán sostuvo que el texto modificado del artículo 111 del Código Procesal Penal es suficiente para los fines que pretende el Ministerio del Interior con este artículo 6°, por lo que anunció su voto contrario a la propuesta.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en cambio, declaró ser partidario de una norma como la que está en discusión,

porque la autoridad tiene necesidad de esta facultad explícita, a fin de ser eficaz en la lucha contra el crimen organizado y la criminalidad difusa. Señaló que ella deberá ser empleada con criterio y ponderación, de modo de no reaccionar ante cualquier evento aislado, sino cuando realmente existe una situación de amenaza para el orden o la seguridad. Por último, recordó que a corto o mediano plazo estas atribuciones pasarán al Ministerio de Seguridad Ciudadana, cuya creación ya está anunciada.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con la nueva propuesta del Ejecutivo y la aprobó, con enmiendas que despejan dudas de interpretación y delimitan con mayor exactitud el sentido y alcance de sus disposiciones. El texto respectivo está incluido en la proposición que hace la Comisión Mixta más adelante.

- El acuerdo se adoptó por mayoría de ocho votos contra uno. Se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Bustos, Burgos, Ceroni y Uriarte. Votó en contra la Honorable Diputada señora Guzmán.

En mérito del debate y resoluciones expuestos, se somete a la consideración del Senado y de la Cámara de Diputados la siguiente proposición, para que se pronuncien sobre ella en una sola votación:

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA³³:

Artículo 1º

(Modificaciones al Código Procesal Penal)

Nº 1)

- Aprobar el siguiente:

“1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la

³³ Por regla general, se utiliza la numeración del proyecto aprobado en primer trámite por la Cámara de origen. En su caso, se indican los numerales y artículos nuevos agregados por la revisora y por esta Comisión Mixta.

expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.”.”.

- Insertar el siguiente **N° 2), nuevo:**

“2) Introdúcese el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis. *Tramitación de solicitudes de asistencia internacional.* Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena.”.”.

N° 5)

- Pasa a ser N° 7), con el siguiente texto:

“7) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 70, por los dos siguientes:

“Si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiera emitido la orden, será también competente para conocer de la audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención, cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad de asiento de Corte de Apelaciones diversa. Cuando en la audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana y ésta se practicare dentro del territorio de la misma, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.

En los demás casos, cuando debieren efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.”.”.

N°s 7), 8), 9) y 10)

- Pasan a ser N^{os} 9), 10), 11) y 12), respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“9) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

10) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por los dos siguientes:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que ha quebrantado su condena, al que se fugue estando detenido, al que tenga orden de detención pendiente, a quien sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto y al que viole la condición del artículo 238, letra b), que le haya sido impuesta para la protección de otras personas.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien deba detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.

11) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalen como autor o cómplice de un delito que se ha cometido en un tiempo inmediato.”.0

12) Agrégase al artículo 131 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

N° 11)

- Pasa a ser N° 13), sustituido por el siguiente:

“13) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132. *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”.

N° 12)

- Pasa a ser N° 14), reemplazado por el que sigue:

“14) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales sean estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

N° 13)

- Pasa a ser N° 15), sustituido por el siguiente:

“15) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase, en su inciso segundo, el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y

b) Suprímese, en su inciso cuarto, el vocablo “graves”.

N° 14)

- Pasa a ser N° 16), con el siguiente texto:

“16) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se trate de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a

cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estiman necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acoge la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado haya incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado puede incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asista a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”.”.

- - - - -

- Insertar el siguiente **Nº 17), nuevo:**

“17) Intercálese, en el inciso primero del artículo 146, entre las palabras “impuesta” y “para”, el vocablo “únicamente”.

Nº 15)

- Pasa a ser Nº 18, sin otra modificación.

- - - - -

- Insertar el siguiente **Nº 20), nuevo:**

“20) En el encabezado del inciso primero del artículo 155, insértase la frase “o la seguridad de la sociedad”, a continuación de la expresión “diligencias de la investigación”.”.

- - - - -

Nº 18)

- Pasa a ser Nº 22), con el texto que sigue:

“22) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 182, por el siguiente:

“El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros

y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.”.”.

N° 19)

- Suprimirlo.

N° 20)

- Pasa a ser artículo 8°, redactado como se indica

a continuación:

“Artículo 8°.- Introdúcese el siguiente artículo 29 bis, nuevo, en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

“Artículo 29 bis.- Los exámenes establecidos en el artículo 197 del Código Procesal Penal serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad migratorio, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo antes citado.”.”.

N°s 21) y 23)

- Suprimirlos.

N° 24)

- Sustituirlo por el siguiente:

“24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la oración: “El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso segundo.

b) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asisten a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.”.

c) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, después de la palabra “imputado,”, la frase “por la víctima,”.”.

N° 27)

- Pasa a ser N° 28), con el siguiente texto:

“28) Agrégase, en el artículo 252, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.”.

N° 28)

- Suprimirlo.

N° 29)

- Pasa a ser N° 30), reemplazado por el que sigue:

“30) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 277:

“Si se excluyen, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”.

N° 32)

- Suprimirlo.

N° 35)

- Aprobar el siguiente texto:

“35) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 316, la palabra “tribunal”, todas las veces que aparece, por las siguientes: “juez de garantía”.

N° 36)

- Suprimirlo.

- Intercalar como **N° 40), nuevo**, el que sigue:

“40) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 343, por el siguiente:

“En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y de los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.”.

- - - - -

N° 39)

- Se aprueba, como N° 41), con el siguiente texto:

“41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 344, por el siguiente:

“Artículo 344. *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su comunicación. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que haya tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de comunicación de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunique la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se ha absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hayan sido condenados.”.

N° 45), nuevo

- Reemplazarlo por el siguiente, con el N° 42):

“ 42) Derógase el artículo 345.”.

N° 42)

- Pasa a ser N° 45), redactado como se expresa:

artículo 348: “45) Introdúcense las siguientes enmiendas en el

siguiente:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el

“La sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que haya cumplido el condenado.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se pronuncie la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”.

N° 49), nuevo

- Pasa a ser N° 46), sin otra modificación.

N° 44)

- Pasa a ser N° 48), sustituido como sigue:

“48) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 385:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hayan sido objeto del recurso o que sean incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hayan dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

N° 52), nuevo

- Pasa a ser N° 49), sin otra modificación.

N° 50)

- Pasa a ser N° 55), reemplazado por el siguiente:

“ 55) Agrégase el siguiente artículo 395 bis:

“Artículo 395 bis. *Preparación del juicio simplificado*. Si el imputado no admite responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello es posible, o a más tardar dentro de quinto día.”.

N° 52)

- Pasa a ser N° 57), con el siguiente texto:

“ 57) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

“Artículo 398. *Suspensión de la imposición de condena por falta*. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurren antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.”.

N° 53)

- Suprimirlo.

N° 57)

- Pasa a ser N° 61), reemplazado por el siguiente:

“ 61) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Las especies que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dicte alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c) de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.”.

N° 64, nuevo

- Pasa a ser N° 62), reemplazado por el siguiente:

“62) Sustitúyese el artículo 485, por el siguiente:

“Artículo 485. *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará a los hechos que acaezcan en el extranjero con posterioridad a su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago y sean de competencia de los tribunales nacionales. Asimismo, se aplicará a las solicitudes de asistencia de autoridades competentes de país extranjero que digan relación con hechos ocurridos con posterioridad al 16 de diciembre de 2000.

A partir del 16 de junio de 2005, también se aplicará a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que reciba la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia del este Código en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del número 3° del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, corresponda conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

- - - - -

Artículo 2°

(Modificaciones al Código Penal)

- Aprobar el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7 del Título IV del Libro Segundo, por el siguiente:

“7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208 y 212, por los siguientes:

“Artículo 206.- El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal falte a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes se encuentren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.

Artículo 207.- El que, a sabiendas, presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurran en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208.- La retractación oportuna de quien haya incurrido en alguna de las conductas previstas en los dos artículos precedentes constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.

Artículo 212.- El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes falte a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

3) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo, por el siguiente:

“De la obstrucción a la investigación”.

4) Modifícase el artículo 269 bis, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados conducen al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurra en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien haya incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tenga lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que conduzca a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, sustitúyese la frase que sigue a la palabra “Código”, por la siguiente: “y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

a) Agréganse, a continuación de la palabra “existencia”, los términos “o inexistencia”, y

b) Agrégase, a continuación de la frase “participación punible en él”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “de alguna persona o su inocencia.”.

Artículo 3°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público”, y la coma (,) que la precede.

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “un año” por “cinco años”, y

c) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país. Estas Comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el Presidente de la Corte de Apelaciones, por el Fiscal Regional o los Fiscales Regionales, según sea el caso, del Ministerio Público, por el Defensor o los Defensores Regionales, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la Región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas Comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir

el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.

Artículo 5°

- Agregarle la siguiente letra c), nueva, realizando los ajustes formales correspondientes en los otros literales:

“c) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 27:

“Tratándose de delitos cometidos en el extranjero que sean de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago, sin perjuicio de las potestades que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional.”.

Artículo 6°

- Aprobar el siguiente:

“Artículo 6°.- Introdúcese el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior:

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hayan alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hayan afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas,

los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los párrafos 2 y 5 del Título III; párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los párrafos 5 y 6; los de los párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.”.

- - - - -

- Insertar los siguientes **artículos 8° y 9°, nuevos**:

“Artículo 8°.- Introdúcese el siguiente artículo 29 bis, nuevo, en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

“Artículo 29 bis. Los exámenes establecidos en el artículo 197 del Código Procesal Penal serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad migratorio, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo antes citado.”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Artículo 167.- Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que sean de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”.”.

- - - - -

- Finalmente, la Comisión Mixta propone rechazar los siguientes numerales nuevos introducidos por la Cámara de Diputados en el artículo 1°: 2), 3), 8), 9), 12), 19), 26), 30), 31) y 32).

Se deja constancia de que los cambios propuestos hacen variar los siguientes numerales del artículo 1º, sin que por ello se alteren las disposiciones en ellos contenidas³⁴:

Nº original:	Nº nuevo:
2	3
3	4
6 nuevo	5
4	6
6	8
15	18
16	19
17	21
22	23
28 nuevo	27
27	28
30	31
31	32
40 nuevo	36
41 nuevo	37
37	38
38	39
40	43
41	44
42	45
43	47
45	50
46	51
47	52
48	53
49	54
51	56
54	58
55	59
56	60

De aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

³⁴ Las referencias a números nuevos aluden a los agregados por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis. *Tramitación de solicitudes de asistencia internacional.* Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena.”.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39. *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.”.

4) Derógase el artículo 40.

5) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41. *Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal.* Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.”.

6) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.

7) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 70, por los dos siguientes:

“Si la detención se practica en un lugar que se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del juez que emitió la orden, será

competente para conocer de la audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se practicó la detención, cuando la orden respectiva haya emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diverso. Cuando en la audiencia judicial se decreta la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emane de un juez de garantía de la Región Metropolitana y ésta se practique dentro del territorio de la misma, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.

En los demás casos, cuando deban efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se trate de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.”.

8) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

9) Remplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

10) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por los dos siguientes:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que ha quebrantado su condena, al que se fugue estando detenido, al que tenga orden de detención pendiente, a quien sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto y al que viole la condición del artículo 238, letra b), que le haya sido impuesta para la protección de otras personas.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien deba detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.

11) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalen como autor o cómplice de un delito que se ha cometido en un tiempo inmediato.”.

12) Agrégase al artículo 131 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

13) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132. *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”.

14) Remplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales sean estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

15) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase, en su inciso segundo, el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y

b) Suprímese, en su inciso cuarto, el vocablo “graves”.

16) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se trate de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estiman necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acoge la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado haya incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado puede incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asista a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”.

17) Intercálase, en el inciso primero del artículo 146, entre las palabras “impuesta” y “para”, el vocablo “únicamente”.

18) Intercálase en el artículo 149, a continuación de la palabra “audiencia.”, la siguiente oración: “No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155.”.

19) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes.”.

20) En el encabezado del inciso primero del artículo 155, insértase la frase “o la seguridad de la sociedad”, a continuación de la expresión “diligencias de la investigación”.

21) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 180, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”.

22) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 182, por el siguiente:

“El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.”.

23) Reemplázase la oración inicial del inciso quinto del artículo 222, por la siguiente: “Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.”.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la oración: “El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso segundo.

b) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asisten a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.”.

c) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, después de la palabra “imputado,”, la frase “por la víctima,”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la expresión “, y” que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por la expresión “, y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Reemplázase, en el artículo 242, la oración “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto” por la siguiente: “Una

vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima”.

27) Sustitúyese el inciso final del artículo 247 por el siguiente:

“El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;

b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y

c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.”.

28) Agrégase, en el artículo 252, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.”.

29) Sustitúyese el inciso primero del artículo 257, por el siguiente:

“Artículo 257. *Reapertura de la investigación.* Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.”.

30) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 277:

“Si se excluyen, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero” por “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”.

32) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase “a su notificación” por “al momento en que quede firme”.

33) Modifícase el inciso primero del artículo 314, en los siguientes términos:

a) agrégase después de la palabra “solicitar”, la siguiente frase: “en la audiencia de preparación del juicio oral”, y

b) sustitúyese la expresión “al juicio oral” por la siguiente “a dicho juicio”.

34) Introdúcese, en el artículo 315, el siguiente inciso final:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe.”.

35) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 316, la palabra “tribunal”, todas las veces que aparece, por las siguientes: “juez de garantía”.

36) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 325 por el siguiente:

“Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.”.

37) Agrégase un inciso final en el artículo 329 del siguiente tenor:

“Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen. Para estos efectos, la parte que los presente justificará su petición en una audiencia que será especialmente citada al efecto, debiendo comparecer los testigos o peritos ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.”.

38) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “Lectura” por “Reproducción”, e intercálanse los vocablos “reproducirse o” después de la forma verbal “Podrá”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “192”, precedido de una coma (,).”.

39) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, respectivamente, por la siguiente: “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”.

40) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 343, por el siguiente:

“En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y de los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.”.

41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 344, por el siguiente:

“Artículo 344. *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su comunicación. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del

juicio. El transcurso de estos plazos sin que haya tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de comunicación de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunique la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se ha absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hayan sido condenados.”.

42) Derógase el artículo 345.

43) Sustitúyense en el artículo 346, los términos “lectura de” por los siguientes: “comunicación de la”.

44) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos “*Sentencia absolutoria*” por “*Decisión absolutoria*”.

45) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que haya cumplido el condenado.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se pronuncie la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”.

46) Sustitúyese, en la letra a) del artículo 373 la frase “tramitación del juicio” por la siguiente: “cualquier etapa del procedimiento”.

47) Agrégase, en el artículo 384, el siguiente inciso final, nuevo:

“El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.”.

48) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 385:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hayan sido objeto del recurso o que sean incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hayan dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

49) Suprímense en el inciso segundo del artículo 388, sustituyendo la coma (,) por un punto final (.), las oraciones que siguen a la palabra “mínimo”.

50) Modifícase el artículo 390 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “juicio” por “audiencia” y agrégase el siguiente párrafo final:

“De igual manera, cuando los antecedentes lo ameriten y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.”.

51) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) por un punto y coma (;), y

b) Intercálase, a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) La pena solicitada por el requirente, y”.

52) Modifícase el inciso primero del artículo 393, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título "*Preparación del juicio.*" por "*Citación a audiencia.*", y

b) Sustitúyese la frase "citará a todos los intervinientes al juicio, el" por la siguiente: "citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la".

53) Agrégase, en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo, nuevo: "Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237."

54) Modifícase el artículo 395 en los siguientes términos:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión "del juicio" por "de la audiencia".

2.- Agrégase al final del inciso, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido, (.) lo siguiente: "Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admita su responsabilidad."

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan para la determinación de la pena."

55) Agrégase el siguiente artículo 395 bis:

"Artículo 395 bis. *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admite responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello es posible, o a más tardar dentro de quinto día."

56) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato," por "El juicio simplificado comenzará".

57) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

“Artículo 398. *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurran antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.”.

58) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase “, en la audiencia de preparación del juicio oral”.

59) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

“Artículo 407. *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.”.

60) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

“Artículo 447. *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales.* En cualquier estado del

procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.”.

61) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Las especies que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dicte alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c) de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.”.

62) Sustitúyese el artículo 485, por el siguiente:

“Artículo 485. *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará a los hechos que acaezcan en el extranjero con posterioridad a su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago y sean de competencia de los tribunales nacionales. Asimismo, se aplicará a las solicitudes de asistencia de autoridades competentes de país extranjero que digan relación con hechos ocurridos con posterioridad al 16 de diciembre de 2000.

A partir del 16 de junio de 2005, también se aplicará a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que reciba la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del número 3° del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, corresponda conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7 del Título IV del Libro Segundo, por el siguiente:

“7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208 y 212, por los siguientes:

“Artículo 206.- El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal falte a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes se encuentren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.

Artículo 207.- El que, a sabiendas, presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurran en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208.- La retractación oportuna de quien haya incurrido en alguna de las conductas previstas en los dos artículos precedentes constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.

Artículo 212.- El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes falte a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

3) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo, por el siguiente:

“De la obstrucción a la investigación”.

4) Modifícase el artículo 269 bis, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados conducen al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurra en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien haya incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tenga lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que conduzca a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, sustitúyese la frase que sigue a la palabra “Código”, por la siguiente: “y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

a) Agréganse, a continuación de la palabra “existencia”, los términos “o inexistencia”, y

b) Agrégase, a continuación de la frase “participación punible en él”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “de alguna persona o su inocencia.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público”, y la coma (,) que la precede.

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “un año” por “cinco años”, y

c) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país. Estas Comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el Presidente de la Corte de Apelaciones, por el Fiscal Regional o los Fiscales Regionales, según sea el caso, del Ministerio Público, por el Defensor o los Defensores Regionales, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la Región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el

Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas Comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.

Artículo 4º.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decreta, además, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el párrafo primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”;

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos” por “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas”, y

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 27:

“Tratándose de delitos cometidos en el extranjero que sean de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago, sin perjuicio de las potestades

que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional.”.

Artículo 6º.- Introdúcese el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra a) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior:

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hayan alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hayan afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los párrafos 2 y 5 del Título III; párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los párrafos 5 y 6; los de los párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente artículo 76 en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

“Artículo 76.- A la Defensoría Penal Pública no le serán aplicables los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46 y 64, letra f) de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Artículo 8º.- Introdúcese el siguiente artículo 29 bis, nuevo, en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

“Artículo 29 bis.- Los exámenes establecidos en el artículo 197 del Código Procesal Penal serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad migratorio, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo antes citado.”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Artículo 167.- Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que sean de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”.

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 19 de julio, 1, 8, y 30 de agosto, 6 de septiembre y 4 de octubre con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Andrés Chadwick Piñera (Hernán Larraín Fernández), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Augusto Parra Muñoz) y los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, 11 de octubre de 2005

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión
INDICE

	Pág.
Asistentes	1
Antecedentes de derecho	2
Normas de quórum especial	3
Discusión y acuerdos	4
Proposición de la Comisión Mixta	68
Texto del proyecto	85
Firmas	103
Indice	104